



Universidad
Zaragoza

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Testamento mancomunado en Aragón “Joint will in Aragon”

Autor/es

Arturo de L'Hotellerie Rodríguez

Jamil Harb Revilla

Director/es

Dr. D. José Luis Argudo Périz

Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo

2023

Autores: Arturo De L'Hotellerie Rodríguez y Jamil Harb Revilla

Director: José Luis Argudo Périz

Título: Testamento mancomunado en Aragón

Title: Joint will in Aragon.

Titulación: Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos.

Resumen: El objetivo de este trabajo de fin de grado es mostrar la regulación que tiene el testamento mancomunado en Derecho aragonés, sus orígenes y sus limitaciones, además de su posible uso a nivel empresarial.

Para ello, previamente se contextualiza el contenido a través de un resumen histórico, un breve estudio de las sucesiones en general en España, y otras regulaciones civiles autonómicas a modo de comparación, además de su regulación, estructura y el lugar que ocupan dentro de la sociedad.

A continuación, veremos su regulación específica dentro del Código de Derecho Foral Aragonés (CDFA) sobre sucesiones en nuestro territorio.

Finalmente, se expondrá un caso de manual, sobre si es viable el uso del testamento mancomunado en una sucesión empresarial y se expondrán las conclusiones.

Términos clave: Testamento mancomunado, Sucesión, Legislación civil, Aragón.

Abstract: The objective of this end-of-degree project is to show the regulation of the joint will in Aragon, its origins, and its limitations, as well as its possible use at a business level.

To do this, the content is previously contextualized through a historical summary, a brief study of successions in general in Spain, and other regional civil regulations for comparison, in addition to their regulation, their structure and the place they occupy within the society.

Next, we will see its specific regulation within the current law on successions in our territory.

Finally, a case will be presented a manual case on whether the use of the joint will in a business succession is viable.

Key words: Joint will, Succession, Civil law, Aragon.

ÍNDICE

I.	Introducción al trabajo de fin de grado.....	Pág. 4
II.	Historia foral de Aragón.....	Pág. 5
	II.1.- Desde la Edad Media hasta el siglo XVIII.....	Pág. 5
	II.2.- Leyes de Nueva Planta y fin del Derecho Público en Aragón.....	Pág. 6
	II.3.- Proyectos de Apéndice de Aragón al Código civil.....	Pág. 7
	II.3.1.- Proyecto de Franco y López.....	Pág. 7
	II.3.2.- Proyecto de Ripollés.....	Pág. 8
	II.3.3.- Proyecto de Gil Berges.....	Pág. 8
	II.4.- Apéndice al Código civil de 1925.....	Pág. 9
	II.5.- Compilación de Derecho civil aragonés de 1967.....	Pág. 10
	II.6.- Derecho foral y Constitución española.....	Pág. 11
	II.7.- Ley de Sucesiones de Aragón de 1999.....	Pág. 12
III.	Derecho general de sucesiones.....	Pág. 13
	III.1.- Derecho sucesorio en el Código civil.....	Pág. 14
	III.1.1.- De la capacidad de obrar en el Código civil.....	Pág. 15
	III.1.2.- De los testamentos en general.....	Pág. 16
	III.1.3.- Otras Comunidades Forales: Navarra, País Vasco y Galicia.....	Pág. 18
	III.1.3.1.- Testamentos mancomunados en País Vasco.....	Pág. 18
	III.1.3.2.- Testamentos de hermandad en Navarra.....	Pág. 19
	III.1.3.3.- Testamentos mancomunados en Galicia.....	Pág. 21
	III.2.- Derecho sucesorio de Aragón	Pág. 22
	III.2.1.- Testamentos en Aragón.....	Pág. 23
IV.	Testamento mancomunado en Aragón.....	Pág. 24
	IV.1.- Introducción al testamento mancomunado.....	Pág. 24
	IV.2.- Sujetos otorgantes.....	Pág. 25
	IV.3.- Capacidad de los otorgantes para testar.....	Pág. 26

IV.4.- Vecindad civil aragonesa.....	Pág. 27
IV.5.- Formas de testamento mancomunado.....	Pág. 28
IV.5.1.- Testamento mancomunado abierto.....	Pág. 28
IV.5.2.- Testamento mancomunado cerrado.....	Pág. 28
IV.5.2.1.- Fase privada.....	Pág. 28
IV.5.2.2.- Fase de otorgamiento.....	Pág. 29
IV.5.3.- Testamento mancomunado ológrafo.....	Pág. 29
IV.5.4.- Testamento mancomunado especial o excepcional.....	Pág. 29
IV.6.- Régimen jurídico del contenido del testamento mancomunado.....	Pág. 30
IV.6.1.- Disposiciones conjuntas y recíprocas.....	Pág. 30
IV.6.2.- Liberalidades.....	Pág. 30
IV.6.3.- Disposiciones correspectivas y no correspectivas.....	Pág. 31
IV.6.3.1.- Disposiciones correspectivas.....	Pág. 31
IV.6.3.2.- Disposiciones no correspectivas.....	Pág. 32
IV.7.- Institución recíproca de los herederos.....	Pág. 33
IV.8.- Revocación y efectos.....	Pág. 34
IV.8.1.- Revocación en vida de ambos testadores.....	Pág. 34
IV.8.2.- Revocación fallecido uno de los testadores	Pág. 34
IV.9.- Nulidad, anulabilidad e invalidez del testamento.....	Pág. 35
IV.9.1.- La nulidad del testamento.....	Pág. 35
IV.9.2.- Anulabilidad.....	Pág. 36
IV.9.3.- Ineficacia.....	Pág. 37
V. Utilidades y aplicación a la empresa.....	Pág. 38
VI. Conclusiones.....	Pág. 39
VII. Bibliografía.....	Pág. 40
VIII. Legislación y Jurisprudencia utilizadas.....	Pág. 43

I.- INTRODUCCIÓN AL TRABAJO DE FIN DE GRADO

En el presente trabajo trataremos el **Derecho civil aragonés**, y desarrollaremos el tema del **testamento mancomunado**. El Derecho aragonés, es un derecho especial que se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico español. Denominamos especial, a aquel Derecho que no es común al resto de regiones o Comunidades Autónomas que, por razones históricas, se rigen por el Código civil de 1889.

Lo que trataremos de estudiar a lo largo del trabajo, será el Derecho foral aragonés, un campo jurídico, tal vez menos conocido por la sociedad, si bien, sabemos que existe por las clases impartidas en “*Elementos de Derecho Civil*” en el primer curso de nuestra titulación, la cual nos ha sido de motivación para realizar el trabajo; y porque, en Aragón, nos regimos por este Derecho si bien, supletoriamente podemos utilizar la legislación civil común.

Profundizaremos en la materia civil y estudiaremos el contenido presente en el **Derecho de sucesiones aragonés**, así como tratar el tema que da título al trabajo, “*testamento mancomunado en Aragón*”. Estudiaremos qué es y, sopesaremos si es un tipo de sucesión que sea utilizado por los aragoneses y aragonesas, cuándo sí, cuándo no; y saber qué alternativas existen dentro de nuestra jurisdicción.

Más allá de lo anterior, a modo de comparación, observaremos otros **derechos civiles especiales existentes y coetáneos al Derecho civil aragonés** presentes en otras comunidades forales o con legislación civil especial en España, como puedan ser *Comunidad Foral de Navarra, País Vasco*, o Galicia entre otras; para establecer los usos que se le dan a este tipo de instituciones sucesorias, si es que se le da, o siquiera está contemplado en la ley.

Para finalizar con este trabajo de fin de grado, ya que es una carrera universitaria relacionada con el mundo empresarial, haremos algunos apuntes sobre si el “*testamento mancomunado*” es útil o no en lo que se refiere a la **sucesión de una empresa**, o sociedad empresarial en un ejemplo y porqué, además de las conclusiones que se puedan sacar de este trabajo.

II.- HISTORIA FORAL DE ARAGÓN

Antes de introducirnos en materia jurídica, hemos de hacer un recordatorio histórico, para ver el porqué de un Derecho foral dentro del Derecho estatal, si bien vivimos en un país con leyes unificadas que abarcan a toda la nación y afectan a todos sus ciudadanos.

II.1.- DESDE LA EDAD MEDIA HASTA SIGLO XVIII

Para comenzar con esta historia, nos hemos de trasladar a la Edad Media en Aragón, con un contexto político y jurídico que nada tienen que ver con el de hoy, aun así, es preciso indagar en su origen, para entender nuestro Derecho civil especial.

El Reino de Aragón es fundado, según historiadores, en torno al año 1035, desligándose de su condición de condado anexionado al *Reino de Navarra*, por lo que fue necesario, en consecuencia, la creación de un Código jurídico que legislará en el nuevo reino. Estas leyes se conocieron como **Fueros de Aragón**, en una Compilación que data del año 1247¹, promulgadas durante el reinado de *Jaime I*, conocida esta también, como “volumen viejo”².

Las nuevas leyes forales, a diferencia de lo que sucede hoy en día, no trataban únicamente de materia civil, sino que regulaban todos los aspectos jurídicos del reino, aunque con otras demarcaciones y que, sin embargo, no existían diferencias entre Derecho público y privado hasta bien entrada la Edad Moderna con la perspectiva del Derecho como ciencia³.

Es por ello por lo que estas leyes fueron evolucionando con el paso de los siglos, adaptándose a cada momento, añadiendo lo que conocemos como **Libros** (*ordenados cronológicamente del I al XII*) inclusive tras la unión política de las coronas de Castilla y de Aragón (1479), y la posterior anexión navarra (1512).

Algunas de las más importantes modificaciones datan de 1476 con las **Observancias**, siendo esta una recopilación del siglo XV, porque para la resolución de los pleitos, los jueces no sólo tenían en cuenta los fueros, sino también costumbres, precedentes de otros juicios (*sobre todo, del Justicia mayor*) y opiniones de los foristas.

“La colección se había confeccionado oficialmente a mediados del siglo XV, pero reunía materiales anteriores, su importancia radica en que todas las ediciones posteriores han tomado su texto como algo

¹ GARCÍA y GARCÍA, A., (1996). La Compilación de Huesca (1247) y el Derecho canónico medieval. *Revista de Historia del Derecho Europeo* (8). Pp. 27 a 41.

² DELGADO ECHEVERRÍA, J., (2020). Las fuentes del Derecho civil aragonés. *Manual de Derecho foral aragonés*. (Pp. 35-82). Zaragoza: El Justicia de Aragón.

³ CALVO GARCÍA, M., (2000). Concepciones jurídicas. *Teoría del Derecho*. (Pp. 24-29). Madrid: Tecnos.

*intocable. Contiene los fueros promulgados hasta las Cortes de 1467 y, con diferente foliación, los nueve libros de las observancias (con el índice de sus rúbricas)*⁴.

En 1591, con la decapitación del justicia de Aragón, JUAN DE LANUZA, se considera que comienza la decadencia del foralismo, limitando mucho la legislación en favor de la ley castellana hasta la siguiente etapa, que sería el siglo XVIII.

Debido a problemas políticos acaecidos tras la muerte del REY CARLOS II DE ESPAÑA, que reinó de 1665 hasta 1700 (*siglo XVII*), quedaba la cuestión de la sucesión monárquica y el futuro de España, unido al de Aragón, que, para aquel entonces, mantenía los denominados fueros de los distintos territorios, junto a vascos y navarros.

II.2.- LEY DE NUEVA PLANTA Y FIN DEL DERECHO PUBLICO FORAL EN ARAGÓN

En el conflicto llamado guerra de Sucesión, que enfrentaba a Castilla y Aragón siendo la primera favorable a la dinastía Borbónica, con Felipe de Borbón a la cabeza, que pretendía la unificación legislativa, así como ya hiciera Francia en el pasado, frente a los segundos que pretendían mantener su independencia jurídica de la Corona de Castilla, validando la candidatura del archiduque de Austria, familiar del difunto monarca.

La victoria fue para el bando Pro-Borbónico, y como consecuencia se les **retiraron los privilegios forales a los territorios que capitularon**, por lo que se promulgaron los *Decretos de Nueva Planta*, entre los años 1706 y 1714⁵, dando lugar a la unificación jurídica del reino.

Desde 1711, de los Fueros de Aragón únicamente quedarán vigentes las reglas que rigen las relaciones entre particulares, es decir, lo mercantil y en especial, lo civil; *sobre obligaciones y contratos; propiedad y otros derechos reales; personas; y, por último, derecho de familia y sucesiones*. Todo lo demás pasará a regirse por Derecho castellano (*asuntos de gobierno y administración, y temática penal*).

El territorio aragonés ha carecido de potestad política para legislar en cualquier materia desde entonces, sin embargo, esto cambió a partir del siglo XX, con diferentes proyectos que comenzaron ya en el siglo XIX, sobre los que hablaremos a continuación.

⁴ BAYOD LÓPEZ, M.ª. C. y DELGADO ECHEVERÍA, J., (2005). Fueros, Observancias y Actos de Cortes. *Los Fueros de Aragón*. (Pp. 69-77). Zaragoza: Edelvives.

⁵ ARMILLAS VICENTE, J.A. y PEREZ ÁLVAREZ, M.B., (2004). La Nueva Planta borbónica en Aragón. *Felipe V y su tiempo: Congreso internacional* (Vol. 2, Tom. 2). (Pp. 257-292). Institución Fernando el Católico.

II.3.- PROYECTOS DE APÉNDICE DE ARAGÓN AL CÓDIGO CIVIL

Esta etapa de Proyectos de Apéndice se produce durante los denominados “*tiempos de codificación*”, haciendo alusión a ese tiempo durante el siglo XIX el cual se crearon los códigos de leyes que hoy conocemos, alargándose en el siglo XX, en las que se harán modificaciones.

II.3.1.- PROYECTO DE FRANCO Y LÓPEZ

El primero de los proyectos de Apéndice lo redactó el ilustre jurista y político aragonés, LUIS FRANCO Y LÓPEZ, dónde, basado en lo dispuesto en el **R.D de 2 de febrero de 1880**, promulgó el conocido como “*instituciones del Derecho civil en Aragón que deben quedar subsistentes*” obra en 1889, aprobado por la Real Orden de 16 de octubre de ese año.

Este, contenía un proyecto de ley de 210 artículos distribuidos en un Título Preliminar y cuatro libros. En su opinión, buena parte de las instituciones civiles forales debían o podían suprimirse, en aras de la unificación del Derecho civil español, conservándose tan sólo algunas especialidades irreductibles al Derecho castellano y cuyo desarraigo de la vida social aragonesa parecía imposible⁶.

En este texto, se hacía referencia al testamento mancomunado en los arts. 62 y 78. Entendemos pues que el *art. 62* permitía otorgar testamento mancomunado:

- a) A los **cónyuges**; para poder testar mancomunadamente era necesario estar casados.
- b) Estos, a su vez, pueden otorgar testamento mancomunado tanto en un mismo instrumento como en un mismo acto, o sea, en **conjunto de una sola acción**.
- c) Además, **tampoco podrán nombrarse recíprocamente herederos entre sí**, ni hacerse legados del uno al otro.
- d) Por último está **permitido hacerse fiduciarios** (dependiente del crédito o confianza que merece) **recíprocamente** para la distribución de los bienes del que premuera.

Luego, por otro lado, el *art. 78* hace alusión a la revocación, y añade: “*y cualquiera de ambos podrá, con absoluta separación del otro revocar su disposición*”.

Este párrafo añadido creemos que nos quiere decir, que, para esta época, el testamento mancomunado era considerado como un testamento ESENCIALMENTE REVOCABLE, o, dicho de otra forma, puede ser dejado sin efecto por, en este caso, cualquiera de las dos partes, porque recordemos, que está limitado a dos sujetos.

⁶ DELGADO ECHEVERRÍA, J., (2020). Las fuentes de Derecho civil aragonés, *Manual de Derecho foral aragonés*. (Pp. 69-70). Zaragoza: El Justicia de Aragón.

II.3.1.2.- PROYECTO DE RIPOLLÉS

A fines del siglo XIX, el proyecto encabezado por JOAQUÍN RIPOLLÉS en la comisión de juristas encargados de redactar el Apéndice al Código del derecho civil de Aragón, siendo este publicado en **1899**⁷, de aquel año, será conocido por la importancia de su contribución.

Así pues, en el art. 49 que regulaba el testamento mancomunado: *“Los cónyuges podrán otorgar última voluntad en un mismo acto e instrumento; lo dispuesto en ella será siempre revocable por los otorgantes juntamente o por cada uno de ellos respecto a sus bienes”*.

Resulta característico de este testamento mancomunado, así como en el previo, que tienen que ser cónyuges para poder otorgar testamento mancomunado; se mantiene la posibilidad de otorgar en un mismo instrumento o acto jurídico; pero cambia que, ahora ya sí, **puede ser revocable**.

II.3.1.3.- PROYECTO DE GIL BERGES

Haremos una breve mención a este Proyecto de Derecho civil que se realiza por JOAQUÍN GIL BERGES, abogado y diputado de las Cortes por la provincia de Huesca, el cual fue enviado al Ministerio de Gracia y Justicia en el año 1904, proyecto del cual no se volvió a saber nada hasta 1922, como consecuencia de algunas intervenciones que se produjeron en las Cortes, motivadas por la jurisprudencia abusivamente unificadora del Tribunal Supremo⁸.

Se refleja un cambio, un distanciamiento entre el régimen jurídico del testamento mancomunado, recogido en los *art. 246 a 249*, y su regulación consuetudinaria admitiendo **práctica del testamento mancomunado**, con las siguientes limitaciones:

- a) Habrá de ser necesariamente **entre cónyuges**.
- b) Testamentado **en Aragón**;
- c) Seguirá siendo en un **mismo acto o instrumento**.
- d) Se permite la **institución recíproca de herederos**, institución en favor de un tercero o bien que cada uno disponga de sus bienes separadamente, o que sea uno quien lleve la palabra por ambos limitándose el otro a aceptar.

⁷ GIL BERGES, J., (1899). *Apéndice al Código civil general, Proyecto de Código civil de Aragón*. Zaragoza: Imprenta del Hospicio.

⁸ DELGADO ECHEVERRÍA, J. (2006). *Los proyectos de apéndice del Derecho civil de Aragón (1880-1925)*, (P. 53). Zaragoza: Institución Fernando el Católico.

II.4.- APÉNDICE FORAL ARAGONÉS AL CÓDIGO CIVIL DE 1925

Para concluir con los Proyectos de Apéndice, incluimos un apartado verdaderamente relevante para la historia foral de Aragón ya entrado el siglo XX, se trata del *Apéndice al Derecho Foral que se añade al Código civil por el Real Decreto del 7 de diciembre de 1925 publicado en el diario, la Gaceta de Madrid*, por el cual se incluyen una serie de cuestiones que veremos a continuación.

Según DELGADO ECHEVERRÍA, *“Será la primera vez que este proyecto se haga realidad, quedando incluido como Apéndice al Código civil, suponiendo un antes y un después en la historia de Derecho civil aragonés”*⁹.

En este Apéndice se trataba, entre otras cuestiones, sobre los testamentos y sus formas, regulados del artículo 17 al 29, pero el testamento mancomunado solo del 17 al 20.

En el Artículo 17, viene a decir que:

- a) Los cónyuges de **vecindad civil aragonesa pueden testar mancomunadamente**.
- b) **Aun fuera de Aragón**, es decir, se introduce con este precepto una norma de Derecho interregional, lo que resulta novedoso, puesto que se encuentran en territorio externo, si bien es permitido por la condición de vecindad civil de Aragón para los dos cónyuges.
- c) Cumplirán las **obligaciones de lo pactado en el testamento**.

Esa característica continúa vigente a fecha de hoy, en el art. 417. 1 del CDFA:

“Los aragoneses, sean o no cónyuges o parientes, pueden testar de mancomún aun fuera de Aragón”.

El artículo 18, tratará sobre la **eficacia y la nulidad**; el 19, sobre su **revocabilidad** por parte de cualquiera de los cónyuges; y por último el 20, se versará sobre el caso de **la falta de designación de herederos** y de cómo actuará el supérstite.

Este Apéndice de 1925 se encuentra inspirado por el proyecto de *GIL BERGES* a la hora de regular el testamento mancomunado, por lo que hay contenido que se repite y otro que se corrige, más allá de añadiduras como la de la ampliación en todo territorio español de la realización de testamento mancomunado para los aragoneses.

⁹ DELGADO ECHEVERRÍA, J., (2006). *Los proyectos de apéndice del Derecho civil de Aragón (1880-1925)*. (Pp. 53-61). Zaragoza: Institución Fernando el Católico.

II.5.- COMPILACIÓN DE DERECHO CIVIL ARAGONÉS DE 1967

Tan pronto como se publicó el *Apéndice de 1925*, los juristas aragoneses de aquel entonces se propusieron revisarlo y mejorarlo¹⁰. La primera vez durante la *Constitución republicana* en el año 1935, aquí se constituyó una Comisión para la revisión del Apéndice; en la posguerra, Aragón volverá a ser el mayor impulsor de la legislación foral en España.

Se celebró un “*Congreso Nacional de Derecho civil*” en Zaragoza, en octubre de 1946, en el que, con asistencia de autoridades nacionales y representación de los juristas de todas las regiones con Derecho civil al que denominaremos especial, se aprobaron unas conclusiones que sentaron las bases para la formación y aprobación de todas las Compilaciones de los Derechos civiles forales promulgadas entre 1959 y 1973¹¹.

Aquella iniciativa procedía del grupo de juristas aragoneses reunidos en el Consejo de Estudio de Derecho Aragonés¹², que organizó Jornadas de Estudios estrechamente relacionadas con los trabajos prelegislativos.

La Compilación de 1967 (*ley 15/1967 del 8 de abril sobre compilación del Derecho civil de Aragón*), constaba **153 artículos** (*además de una disposición derogatoria del Apéndice, otra final y doce transitorias*) distribuidos en:

- a) Título preliminar.
- b) Título I, Derecho de la persona y de la familia (arts. 4-88);
- c) Título II, Derecho de **sucesiones** (arts. 89-142); el testamento mancomunado viene regulado del artículo 90 al 98.
- d) Título III, Derecho de bienes (arts. 143-148) y;
- e) Título IV, Derecho de obligaciones (arts. 149-153).

La Compilación, con sus limitaciones específicas de la época, y unas condicionantes políticas y jurídicas concretas, cumplió con lo esencial en esta materia. Acertó en la determinación del sistema de fuentes (*ley, costumbre, principios generales, entre ellos el “standum est chartae” o “se ha de estar a la carta”*), y también el número de instituciones jurídicas que regulan además de la forma¹³.

¹⁰ SERRANO GARCÍA, J.A., (2009). Pasado y Presente del Derecho civil aragonés, *Revista de Derecho civil aragonés*, XV, Pp. 129-137.

¹¹ DELGADO ECHEVERRÍA, J., (2020). Antecedentes históricos y formación, *Manual de Derecho foral aragonés*. (Pp. 61-62). Zaragoza: El justicia de Aragón.

¹² LACRUZ BERDEJO, J.L., (1948). El Congreso nacional de Derecho civil de 1946. *Vida Jurídica. Anuario de Derecho civil I* (I), Pp. 145-155.

¹³ DELGADO ECHEVARRÍA, J.A., (2016). Las comisiones de Derecho civil, la comisión aragonesa. *Revista de Derecho civil aragonés*, XXI-XXII. Pp. 19-23.

II.6.- DERECHO FORAL Y CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

En 1967 la Compilación era válida para los aragoneses en todo el territorio español, en el contexto de un proceso compilador de todos los Derechos forales que tendía a la formación de un futuro Código civil general español.

Hasta ese momento, su texto no tuvo otra modificación que la introducida muy poco antes de la Constitución y en atención a ella, por *RDL 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad*. Y la *Ley 3/1985 de 21 de mayo*, cuándo pasa a ser ley autonómica y no estatal, además de otras en 1988 y 1995, se le realizan unas modificaciones de alcance limitado¹⁴.

Ya desde la constitución de 1978, el Derecho civil aragonés pasa a ser de competencia legislativa autonómica, mientras que el Estado no es competente, y no puede alterarlo¹⁵.

Aragón, al ser uno de los reinos históricos de lo que hoy conforma el Estado español, tiene una serie de peculiaridades que están contempladas dentro de nuestra carta magna, en su artículo 149.1. 8º, dice:

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

8.ª “Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”.

Es decir, que, aunque el Estado central tiene contempladas en la Constitución, entre otras, materia en Derecho civil, no podrá perjudicar a aquellas anteriormente citadas, que la diferencia de las regiones que el Derecho civil estatal o común. Más adelante, emana el Estatuto de Autonomía de Aragón de 1982, hoy, **Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón**, y, en su artículo 1º:

“1. Aragón, nacionalidad histórica, ejerce su autogobierno de acuerdo con el presente Estatuto, en el ejercicio del derecho a la autonomía que la Constitución reconoce y garantiza a toda nacionalidad.”

Revalidará lo dispuesto en el artículo antes citado, para que haya una conservación, o modificación incluyendo su desarrollo en materia civil aragonesa.

¹⁴ BAYOD LÓPEZ. M.ª. C. y DELGADO ECHEVERÍA, J., (2005). El Derecho civil aragonés, hoy. *Los fueros de Aragón*. (Pp. 91-93). Zaragoza: Edelvives.

¹⁵ DELGADO ECHEVARRÍA, J.A., (2016). Las comisiones de Derecho civil, la comisión aragonesa. *Revista de Derecho civil aragonés*, XXI-XXII. Pp. 23-26.

II.7.- LEY DE SUCESIONES DE ARAGÓN DE 1999

El legislador aragonés ha asumido la **responsabilidad de poner al día el Derecho civil propio**, ejerciendo sus competencias de “*conservación, modificación y desarrollo*” en el marco del art. 149.1. 8ª CE.

Merece recordarse que el Tribunal Constitucional (TC), en su sentencia de 12 de Marzo de 1993¹⁶, ha interpretado este artículo en un sentido muy favorable a la competencia legislativa autonómica, dando margen para ello.

Desde la promulgación de la Constitución se han hecho una serie de modificaciones sobre la Compilación del 67, y continuará así por los siguientes años hasta la promulgación, a partir de 1999, que inicia con la Ley de sucesiones, y continúa con una serie de leyes de carácter civil, patrimonial de derechos de la persona, etc.¹⁷, en orden cronológico:

- a) Ley 1/1999, de 24 de febrero, de **Sucesiones por causa de muerte**.
- b) Ley 2/2003, de 12 de febrero, de **régimen económico matrimonial y viudedad**.
- c) Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona.
- d) Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.
- e) Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de **Derecho civil patrimonial**.

Ello supuso la modificación y derogación de artículos, títulos y hasta libros enteros en esta materia foral, y ya estaba prevista la ley de Derecho civil patrimonial, que se refundieron en un solo Código.

Hoy conocemos ese texto por Código de Derecho Foral de Aragón, mediante *Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas*.

¹⁶ *Jurisprudencia*, (1995). *Revista de Derecho civil aragonés I*, Pp. 315-328.

¹⁷ DELGADO ECHEVARRÍA, J., (2020). Antecedentes Históricos y formación. *Manual de Derecho foral aragonés*. (Pp. 62-63). Zaragoza: El Justicia de Aragón.

III.- DERECHO GENERAL DE SUCESIONES

Dentro del Derecho civil existen varias materias, unas que afectan a las personas, otras a los bienes, a las acciones etc. En este caso, trataremos sobre los bienes y sus transmisiones, y, aunque existen varios tipos de adquisiciones de bienes, véanse:

Ocupación, hallazgo, accesión...,

Aquí nos interesa saber **que es una sucesión** y, dentro de esto, qué es un testamento.

En nuestro ordenamiento jurídico, a nivel nacional, el apartado de Derecho sucesorio se encuentra regulado en el *Código civil aprobado el 24 de julio de 1889 (CC)*, en su libro III, “*de los diferentes modos de adquirir la propiedad*” bienes y sus Título III titulado “*de las sucesiones*”, del artículo 657 al 1087, en los cuales nos basaremos para la confección de las siguientes líneas.

La que nos interesa estudiar es la sucesión por causa de muerte o *mortis causa* que, según DÍEZ-PICAZO¹⁸, se trata de la **sustitución de un sujeto por otro en una relación jurídica que permanece inmutada en los demás elementos**, aunque también podría originar elementos nuevos, como pueda ser una constitución de usufructo en favor de un cónyuge viudo.

También, este autor, comenta que la *sucesión mortis causa*, independientemente de posturas más ideológicas que puedan llegar a cuestionarla, **se justifica en base a una necesidad social**, siendo esta la seguridad que exige la continuidad en las relaciones jurídicas, pues la extinción de estas herencias podría llegar a constituir en una grave inseguridad, ya que se extinguirían los créditos y las deudas, beneficiando a unos y perjudicando a otros de manera desproporcionada.

III.1.- DERECHO SUCESORIO EN EL CÓDIGO CIVIL

En primer lugar, el Derecho civil estatal es aplicable a todos aquellos que tengan **vecindad civil común**, que serán todos aquellos que se rijan por el Código civil, es decir, aquellos que tengan residencia fuera de los territorios forales o posean vecindad civil distinta.

El Código civil es la legislación de referencia que se utiliza para temas de Derecho privado en España, salvo, como hemos mencionado, en algunas otras regiones, y es por eso por lo que es tan importante, y en el caso de las sucesiones, nos regiremos por lo que dice en el título III del Libro III, de este Código. Comienza este apartado, comentando en su *artículo 657*, que los derechos de sucesión han de ocurrir necesariamente a causa de la muerte del titular, diferenciándose de la transmisión *inter-vivos* que se le denominará **donación, y no herencia (art. 618 CC)**.

¹⁸ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., (2017). *Sistema de Derecho civil. Vol. 4-2. Derecho de Sucesiones*. (P. 23). Madrid: Tecnos.

La definición de sucesión se encuentra tipificada en el **artículo 658 CC**:

“la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima. Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley”.

Es decir, que se puede entender como un fenómeno jurídico ejecutado por voluntad de una persona, *actualizamos la expresión hombre, ya que no solo este redacta y tiene voluntad, ya que las mujeres ahora tienen derechos equiparados a los de cualquier otro ciudadano con capacidad de obrar, no así cuando se redactó el Código en el último tramo del siglo XIX.*

Otros autores como LACRUZ MANTECÓN¹⁹, definen este concepto como el fenómeno dentro de una relación jurídica una persona pase a ocupar el puesto de otra, es decir, la “*subentra*” en su posición jurídica sin cambiar la relación jurídica sustancialmente o sin extinguirla.

Hacen, además, una diferenciación entre:

- a) **Testamento**, si existe documento legal.
- b) **Legítima**, si se carece de testamento, rigiéndose en base a la ley.

Aunque se da la posibilidad que esta voluntad no esté solo a manos de la parte testadora, sino que se vea dividida por otra parte.

Se deduce de esto que también es una designación libre, que además es unilateral y suele ser el testamento la manera más común de sucesiones prevista en el sistema español, siendo la otra mediante convenio, la cual equivale a una **sucesión contractual** (*art. 1271 CC*), que es excepcional y restringida para el Código civil²⁰.

Los siguientes tres *artículos* (659, 660 y 661 CC) hacen referencia a lo que comprende una sucesión, es decir, el contenido y lo que supone; qué es un heredero, y que implica.

“Artículo 659. La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte.”

“Artículo 660. Llámase heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular.”

“Artículo 661. Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones.”

¹⁹ LACRUZ MANTECÓN, M.L., (2018). Derecho civil. Familia y sucesiones. (P. 211). Zaragoza: Prensas de la universidad.

²⁰ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN, A., (2017). *Sistema de Derecho civil. Vol. 4-2. Derecho de sucesiones.* (P. 24). Madrid: Tecnos.

III.1.1.- DE LA CAPACIDAD DE OBRAR EN EL CÓDIGO CIVIL

En el *capítulo primero del Título III del Código Civil*, se regulan las diferentes partes, **capacidad de disposición para el testamento** y de los **testamentos en general**.

- a) Primero, la **limitación para realizar testamentos a todos los que lo tengan expresamente prohibido** (*art. 662 CC*)
- b) La expresa **prohibición** de hacer testamentos a aquellos que sean **menores de 14 años**, por incapacidad jurídica y a aquellos que estén impedidos para expresar su voluntad aún con ayuda externa (*art. 663 CC*).
- c) Tampoco podrán aquellos incapacitados por **enajenación mental** (*art. 664 CC*).
- d) Finalmente se hace una declaración general de quien sí puede realizar testamento, **aún con discapacidad** (*Artículo 665 CC*).

Se introduce la figura del Notario, imprescindible a la hora de realizar testamento, será garante del cumplimiento legal de su contenido, y que este se ajuste a Derecho dará, además, validez al documento guiando al testador en la redacción de su propio testamento.

Artículo 665²¹.

“La persona con discapacidad podrá otorgar testamento cuando, a juicio del Notario, pueda comprender y manifestar el alcance de sus disposiciones. El Notario procurará que la persona otorgante desarrolle su propio proceso de toma de decisiones apoyándose en su comprensión y razonamiento y facilitando, con los ajustes que resulten necesarios, que pueda expresar su voluntad, deseos y preferencias”.

Terminamos este apartado con el *artículo 666 CC*, en el que nos explica que la capacidad del testador será tomada en el tiempo en el que se vaya a realizar el testamento, no sus condiciones pasadas o futuras.

²¹ Artículo modificado por la ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

III.1.2.- LOS TESTAMENTOS EN GENERAL

La definición de testamento la encontramos en el *artículo 667 CC* y se complementa con lo dispuesto en el *artículo 668 CC*:

“Artículo 667: El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos se llama testamento”.

“Artículo 668: El testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado. En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia.”

De lo anterior se puede entender que es un:

- a) **Negocio jurídico unipersonal.**
- b) Por la que una **persona con capacidad de obrar**, y, por lo tanto, de **testar**.
- c) Decide por medio de **documento legal**.
- d) La **disposición de una serie de bienes** a quien él considere legado o heredero, en función de lo dispuesto en este.

Prosigue con una serie de **limitaciones** o reglas generales para con los testamentos, y es aquí, en el *artículo 669 CC*, donde se hace mención por vez primera al testamento mancomunado, diciéndonos de manera firme que no se puede testar mancomunadamente, dos o más personas, según la legislación civil general:

Artículo 669 CC “No podrán testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero”.

Y no podrán hacerlo, según el Código civil, porque:

*“Artículo 670: El testamento es un **acto personalísimo**: no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario. Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente”.*

Para terminar con esta sección, se dan una serie de instrucciones tipificadas sobre los testamentos tales como la **posibilidad**, aun siendo un acto personalísimo de que un tercero puede manejar los bienes en base a su voluntad (*Art. 671 CC*); que existen una serie de casos de nulidad si existen dudas documentales ajenas al testamento tras la muerte del testador (*672 CC*); o derivadas del **dolo o intimidación** (*673 y 674 CC*); además de dejar claro que se **debe entender el testamento de manera literal**, salvo que lo dispuesto sea claramente contrario al Derecho (*674 CC*).

Por lo que ya tenemos lo que sería un testamento de manera clara:

- a) Es un negocio jurídico, que **solo puede hacer una persona**.
- b) **unilateralmente** deja en legado o herencia una serie de bienes a los sujetos que esta considere legados o herederos de pleno derecho.
- c) Puede ser administrado por un tercero si así lo desea en base a ley.
- d) Será nulo en una serie de situaciones tipificadas, por las cuales no se respete la ley o la voluntad del testador.
- e) Además de que este documento será entendido de manera literal y, en caso de duda, si se habrá de interpretar como mejor proceda.

El Código civil sigue hablando de las diferentes formas de realizar el testamento y los tipos que existen, pero para proseguir con el testamento mancomunado en Aragón, hablaremos antes brevemente de testamentos que se asemejan al mismo en otras Comunidades Autónomas las cuales también poseen Derecho civil especial.

III.1.3. TESTAMENTOS MANCOMUNADOS EN PAÍS VASCO, NAVARRA Y GALICIA

El **artículo 149 de la Constitución**, en su apartado 8, establece como competencia exclusiva del Estado la legislación civil, aunque permite a las distintas CCAA que tienen la posibilidad, la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil, foral o especial.

A raíz de esto, pueden surgir conflictos como en el ámbito que estamos tratando, puesto que, a pesar de que el Estado a través de la legislación civil prohíbe el testamento mancomunado, permitiendo únicamente testar mediante testamento unipersonal, existen ciertas Autonomías que su Derecho Foral o Especial lo permiten.

Nos estamos refiriendo a Aragón, País Vasco, Navarra, Galicia y Baleares, sin embargo, esta última no lo permite y, de Cataluña no hay regulación expresa²².

Conforme a las Comunidades forales de Navarra y País Vasco podemos mencionar lo que hay sobre el testamento mancomunado.

²² BARÓ PAZOS. J., (2017). Notas sobre el Derecho civil de Cataluña ante el proceso codificador español. *Revista de Dret Històric Català*, 16, Pp. 11-35.

III.1.3.1.- TESTAMENTOS MANCOMUNADOS EN PAÍS VASCO

En el País Vasco, la *Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (LDCV)*, lo permite de forma expresa, puesto que lo regula el Título II, sección 3ª, en sus arts. 24 a 29. Y lo que se puede sacar en conjunto es:

- a) *“Se puede realizar siempre que **dos personas, con o sin relación de convivencia o parentesco, dispongan en un solo instrumento y para después de su muerte de todos o parte de sus bienes**”(art. 24.1 LDCV). Esto, es similar al caso aragonés.*
- b) *Será igualmente mancomunado el que **uno o los dos testadores designen comisario a la misma o distinta persona, para tras su muerte, ordenar la sucesión correspondiente** (art. 24.2 LDCV).*
- c) *Quienes ostenten **vecindad civil Vasca podrán testar de mancomún aun fuera de esta Comunidad Autónoma** (art. 24.3 LDCV), siendo esto igual en el nuestro Código foral.*
- d) *Podrán a su vez, testar mancomunadamente, dentro o fuera de su Comunidad Autónoma, en conjunto con otro causante **cuya ley personal no le prohíba hacerlo** (art. 24.4 LDCV), cosa que es compatible con el testamento mancomunado aragonés.*
- e) *Para dar validez, ambos testadores han de **encontrarse emancipados al momento del otorgamiento** (art. 24.5 LDCV). En Aragón solo es necesario estar capacitado por ley.*
- f) *Sólo podrá tener forma abierta, y deberá otorgarse ante notario (art. 24.6 LDCV).*

Y en cuanto al contenido del testamento (Art. 25 LDCV), computamos que:

- a) ***Puede contener, o no, liberalidades mutuas, o para terceras personas.***
- b) *Puede **designarse a los terceros en calidad de sucesores del premoriente** (el que muera) y sustitutos del supérstite (el que sobreviva).*
- c) ***Correspectivas entre sí las cláusulas testamentarias de contenido patrimonial que traigan causa de las disposiciones del co-testador, aunque no se presume, podría acreditarse que fue implícitamente establecida por los testadores.***
- d) *La **nulidad o anulación de una disposición mancomunada producirá ineficacia total de cualquier otra del mismo testamento que se acredite correspectiva, pero la sobrevenida inicialmente válida, no produce la de su correspectiva, que desde luego dejará de tener ese carácter.***

Los artículos restantes, tratan sobre el tema de la **revocación conjunta** (art. 26), **unilateral** (art. 27), y a la **muerte de uno de los testadores** (art. 28); además de entrar en detalle de lo que ocurre a la muerte, teniendo un proceso similar a la hora de las disposiciones conjuntas o recíprocas (art. 29).

III.1.3.2.- TESTAMENTOS DE HERMANDAD EN NAVARRA

Por otro lado, en Navarra la *Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra (CDFN)* aprobada por la Ley de 1 de marzo de 1973, modificada en el 2019²³, lo regula en lo que ellos denominan “leyes” 199 a 204, refiriéndose a este como “testamento de hermandad”.

Este tipo de testamento presenta similitudes con el vasco, haciendo referencia a la relación, a la vecindad civil, a la forma, al contenido, a los límites etc., si bien es cierto que, en esta Comunidad Foral, se permite testar a más de dos sujetos, no así en Aragón.

Ley 199. “Concepto. Es testamento de hermandad el **otorgado en un mismo instrumento por dos o más personas**. Formas. Con excepción de la forma ológrafa, el testamento de hermandad puede revestir cualquier otra forma admitida en esta Compilación, en tanto se cumplan todos los requisitos establecidos para cada una de ellas”.

Este segundo párrafo, nos habla sobre el testamento ológrafo, se trata de un otorgamiento conjunto entre las partes, pero con la firma en momentos diferentes, el cual, no está permitido según la ley foral navarra, al contrario que en Aragón.

En esta misma “ley” o artículo, se puede sacar más información sobre los párrafos siguientes, que sintetizamos de esta forma:

a) En circunstancia del **peligro por muerte inminente**, bastará con que concurra solo uno de los otorgantes.

b) Los navarros podrán, como los aragoneses otorgar **testamento de hermandad tanto en Navarra como fuera de ella**, así en todo el territorio nacional, como en el extranjero.

c) Cuando se otorgue fuera de Navarra también podrán utilizarse las **formas previstas por la ley que sea aplicable de acuerdo con las normas generales del Estado**.

En las siguientes leyes, se promulgarán normas tales como la ineficacia (**Ley 200 CDFN**):

El testamento de hermandad **devendrá ineficaz** en todas sus disposiciones en los supuestos siguientes:

a) Si es **otorgado por cónyuges**, por la separación legal, divorcio o nulidad de este. Una interposición de demanda judicial producirá ineficacia, salvo posterior reconciliación.

b) Constituidos **por pareja estable**, extinguida la relación, conste de modo fehaciente y siempre, por causa distinta a un posterior matrimonio entre ambos, será inválido el testamento.

²³ Leyes 199 a 204 de Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.

Además de la opción de **revocabilidad**, en vida y una vez fallecido uno de los otorgantes (Ley 201 y 202 CDFN):

a) **En vida de todos los otorgantes el testamento** de hermandad podrá revocarse:

1. Por todos ellos conjuntamente.
2. Por cualquier testador, separadamente, la revocación no surtirá efecto hasta que tengan conocimiento las demás partes de forma cierta.
3. En ambos casos, la revocación dejará sin efecto la totalidad de las disposiciones contenidas en el testamento, salvo que se hubiere previsto otra cosa. Lo dispuesto en las leyes anteriores se aplicará, aún perdida la condición foral.

b) En **supuesto de fallecimiento** de alguno de los co-testadores, hará que, en principio, el testamento sea irrevocable, sin embargo, este podrá ser revocable y ordenarse de nuevo por el sobreviviente en los siguientes supuestos (*Ley 202 CDFN*):

1. Cuando se establezca así en el testamento.
2. Las disposiciones a favor de persona devenida incapaz para suceder, o esta haya fallecido prematuramente o premuerto.
3. Las disposiciones que no tengan causa ni estén condicionadas por las disposiciones de otro de los testadores, con independencia de que las mismas sean en beneficio mutuo o de un tercero.

En caso de **falta de capacidad para testar**, atendremos a lo dispuesto en la Ley 202 c)²⁴:

- a) En caso de que alguno de los co-testadores devenga incapaz para testar, el testamento de hermandad será irrevocable.
- b) Podrá ser revocado por el resto de co-testadores si se hubiera previsto que los que mantengan la capacidad para testar puedan hacerlo, así como, en todo caso, respecto de las disposiciones a que se refieren los números 2 y 3 del apartado anterior.”

Por último, se hace referencia a la **disposición de los bienes**, estos serán indisponibles salvo que cumplan alguno de los supuestos incluidos en la ley 204 b)²⁵ CDFN:

- a) Que **se hubiera establecido otra cosa**.
- b) Esté en conformidad **con todos los testadores**.

²⁴ Ley 202 de Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.

²⁵ Ley 204 de Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.

- c) Que sean bienes cuya disposición en el testamento no tuviera su causa ni estuviera condicionada por lo establecido por otro testador.
- d) Disposiciones para **subvenir a las necesidades vitales de descendientes o ascendientes** cuya declaración de discapacidad o dependencia hubiera tenido lugar con posterioridad al otorgamiento del testamento.

III.1.3.3.- TESTAMENTOS MANCOMUNADOS EN GALICIA

La Comunidad Autónoma de Galicia contempla también el testamento en los *arts. 183 a 195* de la *Ley de 14 de junio de 2006 de Derecho civil de Galicia (LDCG)*, en su *Título X, Capítulo II, sección 2ª, del testamento mancomunado*, se hace referencia en el **art. 186 LDCG**, de que los testamentos ordinarios pueden ser individuales o mancomunados.

Podemos resumir el testamento mancomunado en Galicia (*art. 187 LDCG*):

- a) Es otorgado por **dos o más personas** en un único instrumento notarial, lo que la asimila a la ley navarra.
- b) Si son cónyuges, podrán incluir **disposiciones correspectivas**, cuya eficacia depende de estar recíprocamente condicionadas a la voluntad expresa de los otorgantes, si bien esta no se presume.

Hace referencia a **quienes pueden o no otorgarlo y como** (*arts. 188 y 189 LDCG*):

- c) Los gallegos podrán otorgar testamento mancomunado **dentro o fuera de Galicia**, pero deberá ser **abierto**, no permitiendo realizar testamento cerrado.

Menciona la **revocación** (*artículos 190 a 192 LDCG*):

- d) Podrá ser **revocado conjuntamente en cualquier momento**, y unilateralmente solo sobre las disposiciones no correspectivas (*art. 190 LDCG*).
- e) La revocación **unilateral solo podrá hacerse en vida**, si un cónyuge muere, será irrevocable (*art. 191 LDCG*).
- f) Será **revocable con disposiciones correspectivas**, notificado a un Notario y siempre ambos cónyuges tengan conocimiento de tales revocaciones en los siguientes 30 días hábiles desde notificación notarial, produzca sus efectos (*art. 192 LDCG*).

Finalmente, comentaremos que **no limita la libertad dispositiva de los otorgantes**, y se podrá disponer de todos o parte de sus bienes en vida o bien una vez fallecido, (*art. 193 LDCG*) y que existen **supuestos de ineficacia** regulados en el artículo 194 LDCG, y a modo de cierre que los gallegos tendrán copia del testamento en caso de fallecimiento del otorgante, aunque en este caso, el artículo 195 LDCG, solo contendrá disposiciones que afecten a la sucesión abierta.

III.2.- DERECHO SUCESORIO EN ARAGÓN

Tras comparar el Derecho sucesorio las diferentes legislaciones a niveles nacional y autonómico de las diferentes regiones con Derecho civil propio, nos centraremos en el asunto principal del trabajo, **Derecho sucesorio en Aragón y los testamentos**.

El Derecho sucesorio de la Ley foral, se regula actualmente en el Libro III, con el nombre de “*Derecho se sucesiones por causa de muerte*”, se desarrolla detalladamente en la línea de lo legislado en la anterior “*Ley de Sucesiones por causa de muerte de 1999*”, puesto que es esta misma pero refundida en el Código foral. Entre los motivos de esta refundición, cabe esperarse que estuviesen fundamentados en actualizar la anterior **Compilación de Derecho Civil de Aragón (CDCA)** de 1967, para contar con una legislación unificada.

En palabras de BAYOD²⁶, la sucesión por causa de muerte es tal vez el aspecto que más diferencias sustanciales tiene en su fundamento con respecto al Código civil español, ya que el causante goza de mayor libertad para ordenar su sucesión bajo la ley aragonesa que bajo la común, estando limitado únicamente por la legítima y por el principio “*standum est chartae*”, o lo que es lo mismo, que lo pactado no sea de imposible cumplimiento y que no contradiga la Constitución española o alguna norma imperativa aragonesa.

Basándonos en la ley, **la sucesión por causa de muerte** es (*art. 316 CDFA*), la ordenación del destino de las relaciones jurídicas que no se extinguen tras la muerte de un sujeto si no están sujetas a distintas normas; aunque algunas de estas relaciones se anticipan a la muerte.

Los aragoneses, podrán ordenar sucesión voluntariamente a través de (*art. 317 CDFA*):

- a) **Pactos** (Título II, “De la sucesión paccionada”), haciendo herederos en vida.
- b) **Fiducia** (Título IV, “De la fiducia Sucesoria”), encargando a un tercero la elección de un heredero.
- c) **Testamentos** (Título III, “De la sucesión testamentaria”), individual o mancomunado, que es el tema que nos compete, añadiendo que estas formas de sucesión se encuentran prohibidas o limitadas en el Código civil.

En caso de que un aragonés muera sin haber nombrado heredero, se aplica la **sucesión legal** (*art.323 CDFA*), teniendo en cuenta parentesco y origen de los bienes, para encontrar legatario; y si no se encuentra, este será el **Gobierno autonómico** o el *Hospicio de Nuestra Señora de Gracia*.

²⁶ BAYOD LOPEZ, M^a. C., (2022). *El Derecho civil aragonés en el Siglo XXI: algunas cuestiones prácticas*. (P. 48). Zaragoza: Gobierno de Aragón.

III.2.1.- TESTAMENTOS EN ARAGÓN

La sucesión testamentaria está regulada en el Libro III del Código de Derecho Foral de Aragón, en los **artículos 405 y siguientes**.

Para comenzar definiremos qué es un testamento: ***es el acto por el cual una o dos personas, manifestando consciente y libremente su voluntad ordenan para después de su muerte el destino de todos sus bienes o parte de ellos***²⁷.

En el **artículo 405**, recuerdan el concepto de voluntad testamentaria, pues como habíamos expuesto antes, el testamento se, a través o bien de un documento o, si no es el caso, por legitimación, aunque aquí amplían un poco más la información:

- a) Es la **manifestación voluntaria de una persona para transmitir un bien a su heredero**, de manera consciente y libre otorgado en testamento, conforme a la ley.
- b) El testamento puede **contener disposiciones sucesorias** sobre otros testadores.
- c) Las disposiciones no patrimoniales se podrán incluir en el testamento si son válidas y si se incluyen conforme especifica la ley.

Además, en el **artículo 406 CDFA**, nos habla de los tipos del testamento, cosa que en el Código estatal hace mención, desestimando el testamento mancomunado.

Este testamento se puede resumir, **según el artículo 407 CDFA**, en que es un negocio jurídico, formalizado, no susceptible de realizarse por medio de un representante, solemne y conforme a la ley. Además, tendrán la posibilidad de nombrar fiduciarios que ordenen sucesión tras la muerte del testador.

Sobre la otra manera de realizar testamento, es decir mancomunadamente se desliga:

- a) Será otorgado por dos personas que ordenan la ejecución del testamento en caso de fallecimiento.
- b) De manera libre.
- c) Para determinar quién recibirá los bienes.
- d) Si los bienes se recibirán en su totalidad o sólo en parte.

Será desde aquí, el punto a partir del cual nos centraremos en exclusiva al testamento mancomunado en Aragón, regulado en el **Capítulo II del Título III, del libro III del CDFA**, y con ello aprovechar al máximo para profundizar en este tipo de testamento tan particular.

²⁷ BELLOD FERNANDEZ DE PALENCIA. E., (2020). La sucesión testamentaria. *Manual de Derecho foral aragonés*. (P. 693). Zaragoza: El Justicia de Aragón

IV.- TESTAMENTO MANCOMUNADO EN ARAGÓN

IV.1.- INTRODUCCIÓN AL TESTAMENTO MANCOMUNADO

Aún en su aparente simplicidad, la materia de este tipo de institución sucesoria ha sido estudiada por una diversidad de juristas aragoneses, como SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA²⁸, siendo *el testamento otorgado por más de una persona ha recibido muchos nombres según tiempo y lugar en Aragón, recoge el derecho positivo vigente; recibe el nombre de testamento mancomunado, aunque no era el utilizado uniformemente antes del Apéndice en 1925.*

Para otros juristas como GARCÍA VICENTE²⁹, habría sido interesante averiguar si la naturaleza de este tipo de testamento pluripersonal se acerca o no a la de un contrato sucesorio, sobre todo si existen disposiciones correspectivas, porque consideraba que la regulación no le era aplicable automáticamente, porque de serlo, resolvería una cantidad de problemas que la Compilación de 1967, ya que se regulan de forma distinta la interpretación, la revocación, la conversión, el error y nombramiento de albacea entre otros.

LACRUZ BERDEJO, veía probable que el testamento mancomunado aragonés tenga su origen en las *“donaciones post obitum”*, esto es, otorgadas por ambos testadores de forma conjunta y, que de dicha costumbre de otorgaren conjunto, obtenida del derecho alemán, queda, hoy en día, la de concurrir ambos cónyuges en los testamentos³⁰.

En la actualidad, art. 406.3 CDFA establece que: *“El testamento mancomunado es el acto naturalmente revocable por el cual dos personas ordenan en un mismo instrumento, para después de su muerte, con o sin liberalidades mutuas y disposiciones correspectivas, el destino de todos sus bienes o de parte de ellos.”*

En la práctica, el testamento mancomunado es la forma más habitual de testar para los matrimonios aragoneses, aunque más común en zonas urbanas que en rurales, siendo más habituales en estas últimas las capitulaciones matrimoniales y los pactos sucesorios³¹. Se deduce del precepto que no es exigible la correspectividad (*hacerlo de un testamentario a otro*) en sus cláusulas, porque lo habitual es que no existan (art. 420 CDFA).

²⁸ SANCHEZ-RUBIO GARCÍA, A., (2012). El testamento mancomunado aragonés, *Revista de Derecho civil aragonés*, XVIII, Pp. 122-123.

²⁹ GARCÍA VICENTE, F., (1999). El testamento mancomunado. Ley de Sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil. *Revista de Derecho civil aragonés*, V (1). Pp. 85-102.

³⁰ LACRUZ BERDEJO, J.L., (1946). Régimen matrimonial de los Fueros de Aragón. *Anuario de Derecho Aragonés*, III, P. 106.

³¹ SORIA MONEVA. A., (1999). Sugerencias sobre una posible modificación del “pacto al más viviente”. *Revista de Derecho civil aragonés*, V (2). Pp. 237-243.

IV.2.- SUJETOS OTORGANTES

En el otorgamiento del testamento mancomunado, como indica su nombre, implica la participación de más de una persona. Al tratarse de una creación regida por costumbre no regulada en Aragón de forma escrita hasta el Apéndice de 1925, tampoco se pueden encontrar reglas en el Derecho histórico que limitaran el número máximo de testadores, siendo habitual que fuesen cónyuges o al menos tuviesen parentesco³².

La Observancia primera de testamentos comienza con *“si vir et uxor...”* (fallecido alguno de los otorgantes...), siendo cónyuges los que habitualmente otorgaban el testamento en mancomún, haciendo o no disposiciones correspectivas, o haciendo sus propios legados y otros actos, el superviviente, podría cambiar el testamento sobre sus propios bienes. Lo contrario ocurría si solamente uno de ellos dispusiera de los bienes o hiciese testamento y el otro consintiera, no pudiendo contravenir al testamento³³.

Desde la promulgación del Apéndice de 1925 y sobre lo estipulado en su art. 17, *“solo podían testar en mancomún los cónyuges aragoneses”*, se mantuvo dentro de la Compilación de 1967 (CDCA) en el artículo 94.1; esta limitación conyugal acabará siendo derogada por la *Ley de sucesiones por causa de muerte de 1999*, compilada en el Código de Derecho Foral de Aragón:

Artículo 94 CDCA

1. **“Los cónyuges aragoneses** pueden testar de mancomún, aun fuera de Aragón”.

Artículo 417 CDFA

1. **“Los aragoneses, sean o no cónyuges o parientes, pueden testar de mancomún, aun fuera de Aragón”.**

Esta regulación, implica que pueden otorgar testamento mancomunado cualesquiera de las dos personas otorgantes, sin necesidad de que exista entre ellas vinculo o relación alguna, lo que eximiría de contraer matrimonio y permitir, entre otros, a las parejas estables no casadas realizar el testamento mancomunadamente.

En Aragón, según el Código foral, en su **artículo 406**, el número de otorgantes está limitado a 2, en cambio, saliendo de nuestro territorio, pero en otras Comunidades forales se permite que testen dos personas o más, como puede ser el caso de los testamentos mancomunados en Galicia o en Navarra, con su denominación de *“testamento de Hermandad”*, como hemos mencionado anteriormente.

³² BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA. E., (2020). La sucesión testamentaria, *Manual de Derecho civil aragonés*. (Pp. 693-720). Zaragoza: Justicia de Aragón.

³³ SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA. A., (2012). El testamento mancomunado aragonés, *Revista de Derecho civil aragonés*, XVIII, P. 125.

IV.3.- CAPACIDAD DE LOS OTORGANTES PARA TESTAR

Los requisitos de capacidad para otorgar el testamento mancomunado están recogidos en el art. 408 CDFA, siendo comunes para cualquier testamento, el Código Foral no habla de prohibiciones, partiendo del principio general de que toda persona mayor de catorce años y con capacidad natural, además de vecindad civil, puede otorgar testamento, aunque con excepciones.

Según BELLOD³⁴, de lo anterior se puede deducir que:

- a) Primero, la **capacidad es lo habitual y la incapacidad es la excepción**. La capacidad condiciona la validez testamentaria, siendo testamentos notariales, el notario deberá asegurarse de que el testador tiene la capacidad legal necesaria, dando fe de la circunstancia. Este juicio emitido por el notario será válido como presunción *iuris tantum*, de manera que quien alegue lo contrario tendrá que demostrarlo.
- b) En segundo lugar, deberemos tener en cuenta la **capacidad del testador al tiempo de otorgarse el testamento**, sin que las posteriores posibles alteraciones o variaciones en la capacidad afecten a su validez y eficacia.
- c) **No tendrán posibilidad de otorgar testamento las personas jurídicas**, únicamente las físicas.
- d) El testador deberá ser **mayor de catorce años** (Art. 4 CDFA), pero para el **testamento ológrafo**, se exigirá o bien ser mayor de edad, estar emancipado (arts. 32 y 33 CDFA), o bien haber contraído matrimonio (art. 408.2. CDFA), que equivale a su vez a la emancipación.
- e) Finalmente, si el testamento es mancomunado, **ambos testadores habrán de tener la capacidad para testar**. La falta de capacidad por parte de uno de los sujetos, impedirá otorgarlo mancomunadamente, como por ejemplo limitaciones por sentencia judicial.

Por otro lado, la *Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2007*, pone de manifiesto los principios básicos para testar³⁵, en general, que vienen siendo los mismos:

- a) Toda persona debe poseer juicio cabal, que demuestre inequívocamente que puede testar.
- b) La apreciación hecha por Notario puede ser destruida por el proceso declarativo.
- c) Para testar orográficamente este habrá de ser mayor de edad.

³⁴ BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA. E., (2020). La sucesión testamentaria, *Manual de Derecho foral aragonés*. (P. 695). Zaragoza: Justicia de Aragón.

³⁵ BLASCO GASCÓ, F.P., (2015). *Instituciones de Derecho civil. Derecho de sucesiones (2ª Ed.)*. (Pp 66-68). Valencia: Tirant lo blanch.

IV.4.- VECINDAD CIVIL ARAGONESA

El art. 417.1 CDFA especifica que han de ostentar la vecindad civil aragonesa en el momento del otorgamiento del testamento y que el cambio posterior de vecindad civil no afectará a su validez, en virtud del *art. 9.8 CC* estableciendo que disposiciones testamentarias y pactos sucesorios en el momento de su otorgamiento, serán válidos aun regidos por otra ley.

A este respecto, una *sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1995* ha venido a establecer que la aptitud para ser testador en un testamento mancomunado “*es una cuestión de capacidad no de forma*”.

También, el art. 417.2 CDFA permite otorgar testamento mancomunado a un aragonés con otro sujeto, con otra vecindad civil, siempre y cuando, este estuviera permitido por su ordenamiento jurídico, por ejemplo, aquellas otras comunidades en las que permite testar mancomunadamente, ya que se rigen por Derecho civil especial, sin embargo, lo que no se establece en el CDFA es el régimen jurídico aplicable al propio testamento. (*Sentencia de Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Zaragoza de 18 de mayo de 1994*).

Algunos autores, como FEDERICO DE CASTRO³⁶ consideran que este precepto es “*contrario a la unidad de España*”, hoy inconstitucional, puesto que invade la competencia normativa reservada al Estado por el *artículo 149.1. 8º CE*, en la promulgación de “*normas para resolver los conflictos de leyes*”, ya que la legislación aragonesa no puede dar solución unilateral a un problema en el cual está involucrado otro ordenamiento territorial, el mancomunado es una forma testamentaria objeto de regulación diferente de los ordenamientos civiles que la aceptan y, frontalmente rechazada por otros, como el Código civil en su artículo 669, expresamente prohibido convirtiendo este testamento en inválido si a uno de los testadores se le prohíbe testar mancomunadamente o que fuese nulo según el artículo 6.3 CC por infringir una norma prohibitiva.

Esto supondría una cuestión importante ya que puede ser que el testador a lo largo de su vida haya cambiado de residencia en alguna ocasión, lo que podría suponer que perdiera su vecindad civil sin ser consciente de ello a través de la adquisición “*ex lege*” de vecindad y la consiguiente pérdida de la anterior, que el artículo 14.5. 2º CC, asocia a la residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante ese tiempo. Esto se trata de un error que puede abarcar también a quien hace menos de diez años contrajo matrimonio con una persona aragonesa, en Aragón, donde está empadronado, y cuyo Derecho civil regula incluso el régimen económico de su matrimonio (*art. 9.2 CC*)³⁷.

³⁶ Material (1999): Carta de Don FEDERICO DE CASTRO A LUIS MARTÍN BALLESTERO (1944), *Revista de Derecho civil aragonés*, V (2), P. 379 y 380.

³⁷ BAYO LOPEZ, M^a. C. (2022). *Derecho civil aragonés en el siglo XXI: Algunas cuestiones prácticas*. (Pp.9-13). Zaragoza: Gobierno de Aragón.

IV.5.- FORMAS DE TESTAMENTO MANCOMUNADO

El testamento mancomunado es una herramienta que podemos utilizar los aragoneses, aunque con limitaciones, presenta una serie de normas que dan libertad de forma dentro de los términos establecidos.

Este es el caso de la forma que establece el *artículo 409.1 CDFA*, que establece los tipos de testamento que se pueden otorgar, **abiertos, cerrados y ológrafos**, aunque también en el siguiente párrafo del artículo (*409.2 CDFA*), da la posibilidad de otorgar testamentos especiales o excepcionales, además de la lengua, testigo, etc., previstos en los *artículos 412 a 416 CDFA*.

IV.5.1.- TESTAMENTO MANCOMUNADO ABIERTO

Esta será la forma de testar por defecto (*art. 409 CDFA*), siempre que no se declare otra, ambos testadores deben presentarse ante notario y realizar en una misma acción, lo que el Derecho común contempla para el testamento abierto unipersonal³⁸.

Deberá existir una voluntad manifestada en común.

IV.5.2.- TESTAMENTO MANCOMUNADO CERRADO

El *art. 410 CDFA* regula el testamento mancomunado cerrado. Esta manera de testar cuenta con dos fases: La **fase notarial u otorgamiento y custodia del testamento o la fase privada**. Resulta imprescindible que ambos cónyuges intervengan en las dos, un testamento en el cual una parte no conozca el contenido de lo que el otro dispone no podría ser considerado un testamento mancomunado.

IV.5.2.1.- FASE PRIVADA

En la **fase privada**, es suficiente con que esté escrito por cualquier medio mecánico o manuscrito, por cualquiera de los dos testadores o por otra persona a petición particular, esto no quiere decir que no haga falta la firma de ambos testadores, se trata de un requisito formal que firmen en todas las hojas del testamento y al final de él. Excepcionalmente si uno de los otorgantes lo hubiese escrito a mano, será suficiente con que este lo firme al final de este.

IV.5.2.2.- FASE NOTARIAL

El **otorgamiento o fase notarial** viene regulado en el artículo 410.2 CDFA, el cual establece que deberán comparecer ante el Notario ambos testadores y deberán declarar de forma expresa, el contenido del sobre que contiene el testamento y como se halla escrito. Por razones de garantía y seguridad, existe una especialidad, una vez autorizado el testamento, deberá ser depositado ante Notario y solo se podrá retirar por ambos testadores.

³⁸ SÁNCHEZ RUBIO-GARCÍA. A., (2012). Testamento mancomunado, *Revista de Derecho civil aragonés*, XVIII, Pp. 137-151.

Adicionalmente, al implementar esta solución, que consiste en requerir que el testamento cerrado sea siempre depositado en posesión del Notario autorizante, con el propósito de preservarlo y resguardarlo en su protocolo exclusivo de testamentos cerrados, se logran resolver y prevenir posibles inconvenientes que podrían surgir con otros enfoques debido a la posterior inutilización del documento por parte de alguno de los otorgantes.

IV.5.3.- TESTAMENTO MANCOMUNADO OLÓGRAFO

Este tipo de testamento carece de precedentes en el ordenamiento civil aragonés hasta 2011, y ha sido planteado como problemático para su admisión puesto que plantea una dificultad el hacer la autografía compatible con la intervención de dos sujetos³⁹.

El testamento ológrafo está permitido en Aragón, no así en Navarra, debido a que nunca se había expresado de forma fehaciente su prohibición, y pasando por la *Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de Febrero de 1969*, aceptó el uso de este tipo de documento por cónyuges, siempre que estuviese bajo la anterior Compilación de 1967⁴⁰.

Esto lo arregla el artículo 411 CDFA, con las siguientes características:

- a) Será suficiente con que esté **escrito todo por uno de los testadores**.
- b) Se exprese **año, mes y día**.
- c) Que el **otro testador declare también por escrito** antes de las firmas de ambos, que valga igualmente como testamento suyo. El otro testador, firme en todas sus hojas y al pie de este.
- d) Cuando una de las partes muera, advertirá y protocolizará el testamento mancomunado ológrafo con la necesaria participación del otro otorgante sobreviviente.

IV.5.4.- TESTAMENTO MANCOMUNADO ESPECIAL O EXCEPCIONAL

Además de las formas que hemos visto, en ausencia de instrucciones previstas en el Código foral, se aplicará de forma supletoria el Código civil, por tipos especiales de testamento como puedan ser el *militar*, *el marítimo*, *peligro de muerte* y cualesquiera otros que estén previstos en él (*arts. 676, 677 CC.*).

En este caso, funciona de igual manera que el testamento ológrafo, siendo únicamente necesario cumplir las normas anteriormente citadas, por ejemplo, para el de peligro de muerte, puede otorgarlo aquél que se encuentre en dicha situación.

³⁹ BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, M^a E., (2020). La sucesión testamentaria. *Manual de Derecho foral aragonés*. (Pp. 700-701). Zaragoza: El justicia de Aragón.

⁴⁰ SANCHEZ-RUBIO GARCÍA, J., (2012). El testamento mancomunado. *Revista de Derecho civil aragonés*. P. 140.

IV.6.- REGIMEN JURIDICO DEL CONTENIDO TESTAMENTO MANCOMUNADO

En el testamento mancomunado, las disposiciones de un otorgante pueden ser totalmente independientes de las del otro, sin embargo, es innegable que cuando dos personas deciden testar en mancomún, sean o no cónyuges, parientes, o exista algún tipo de relación entre ellas, deberá existir un motivo el cual, les haya impulsado a proceder de este modo.

Con mucha frecuencia esa misma relación es la causa de que las disposiciones testamentarias de ambos testadores estén vinculadas o relacionadas entre sí, o, estén condicionadas recíprocamente. Es aquí donde se hace la diferencia entre las diferentes disposiciones testamentarias, siendo estas las más comunes y las que se realizan más habitualmente.

IV.6.1.- DISPOSICIONES CONJUNTAS Y RECÍPROCAS

El que exista un diferente abanico de disposiciones no quiere decir que solo se puedan realizar en los testamentos mancomunados, también están previstas para los testamentos unipersonales, como se indica en el Capítulo III, del Libro III del CDFA. *Existe jurisprudencia al respecto en las Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 11 de mayo de 2005 y de 30 de mayo de 2008.*

Que una disposición sea **conjunta** quiere decir que “*ambos testadores habrán de instituir heredero o legado, a una misma persona o un conjunto de mismas personas*” así como que sean **recíprocas**, implicará *disposiciones mutuas a su respectivo favor*⁴¹.

A su vez, existe la posibilidad de hacer disposiciones separadas, siendo esto previsto en el artículo 405.2 CDFA, haciéndolas así, independientes de otra disposición, cosa que no afectará al testamento mancomunado.

IV.6.2.- LIBERALIDADES

Por liberalidades nos referimos a lo que se indica en los **artículos 406 y 438 del Código foral**, siendo el primero una mención a la posibilidad de hacer disposiciones correspectivas, destinar sus bienes etc., aunque no hay una definición como tal, deducimos que se trata de decisiones que el testador asume para determinar lo que da en herencia a sus legados o herederos.

En el 438, si bien no define, hace una referencia en este artículo que habla sobre nulidad, y lo que ocurre en caso de divorcio o separación, explicando que, en estos casos, las disposiciones y las liberalidades que se hayan ejecutado no tendrán validez.

⁴¹ BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, M^a E., (2020). La sucesión testamentaria. *Manual de Derecho foral aragonés*. (P. 701). Zaragoza: El justicia de Aragón.

IV.6.3.- DISPOSICIONES CORRESPECTIVAS Y NO CORRESPECTIVAS

Cuando nos referimos a este tipo de disposiciones, nos basamos en lo dispuesto en el *artículo 420 del CDFa*, donde menciona que las correspectivas entre sí, “*las disposiciones de contenido patrimonial de uno y otro testador cuya eficacia, por voluntad declarada por ambos en un mismo testamento o contrato sucesorio, estuviera recíprocamente condicionada, sean en beneficio mutuo o de tercero*”. Además de esto, el artículo añade al final de este párrafo: “*La correspectividad no se presume.*” Siendo de ejemplo la *Sentencia 14 de octubre de 2010 Audiencia Provincial de Huesca*, dónde señala eso mismo, que el testamento y la institución recíproca entre los herederos, no es en sí, disposición correspectiva.

IV.6.3.1.- DISPOSICIONES CORRESPECTIVAS

De lo extraído anteriormente, este tipo de disposiciones tendrán como características principales:

- a) Una **interdependencia entre las disposiciones testadas**.
- b) Deberá necesariamente **existir contenido patrimonial**, siendo exclusivo.
- c) Será habitual que tales disposiciones sean de **carácter recíproco**, aunque no es esencial, ya que también podrán ser correspectivas las disposiciones conjuntas o por separado.
- d) Deberá ser **eficaz**, dentro de las condicionalidades que se suceden en el testamento, haciendo que, en caso de incumplimiento de una disposición por ineficacia sobrevenida, independiente de los testadores, no será mantenida la correspectiva, no invalidan el testamento, sólo modificarán lo que afecte a esa disposición o disposiciones que no se cumplan, dejando el resto del testamento intacto.

Esto de las disposiciones correspectivas no es nada nuevo, SANCHEZ-RUBIO⁴² decía que en el *artículo 31 del Apéndice de 1925*, ya se consideraban correspectivas las disposiciones hechas por los testadores en beneficio mutuo o recíprocas, pues sólo a ellas había que renunciar para poder revocar las propias disposiciones tras el fallecimiento del otro testador, quedando irrevocables cuando el sobreviviente ya hubiera disfrutado algún beneficio testamentario. Parafraseando a PALÁ MEDIANO, añade que esto no se ha de tomar en el sentido de que una disposición sea condición de otra y viceversa, ya que son dos disposiciones dependientes una de la otra, o una disposición conjunta formada por un todo que no puede ni dividirse ni fragmentarse parcialmente.

En línea con este asunto, LORENTE SANZ⁴³ opina que no es suficiente con que un cotestador las haya otorgado considerando las disposiciones del otro, ni que entre las disposiciones haya correspectividad, sino

⁴² SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA. A., (2012). El testamento mancomunado aragonés, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, XVIII, Pp. 147-149.

⁴³ LORENTE SANZ. J., (1942). El testamento mancomunado en Aragón. *Primera semana de Derecho aragonés (Jaca 1942)*. (Pp. 127-156). Zaragoza: Librería General.

que será necesario que la disposición de uno de los cónyuges no se hubiera hecho sin la disposición del otro cónyuge, o incluso de una tercera parte. Además, GARCÍA VICENTE⁴⁴ destaca que en la corresponsividad debe haber un determinado equilibrio establecido inicialmente en el testamento.

Por otro lado, LACRUZ BERDEJO proporcionó una definición similar en su estudio sobre la revocabilidad⁴⁵, centrándose en el artículo 19 del Apéndice de 1925, y con ello, la capacidad de hacer disposiciones corresponsivas: *“Después de morir uno de los otorgantes, el sobreviviente no podrá modificar lo dispuesto de mancomún acerca de sus propios bienes si no renuncia enteramente los beneficios que le provengan de las disposiciones del finado”*.

Del *artículo 420* se entiende que la corresponsividad se asimila a la **interdependencia de las disposiciones**; es decir, que la corresponsividad no se asimila a reciprocidad, porque, aunque sea habitual que tales disposiciones tengan carácter recíproco, no es esencial.

Como hemos adelantado, han de ser de **contenido patrimonial**, y que la corresponsividad es un concepto referente a la **eficacia**, es decir, lo relevante es que lo dispuesto en el testamento se cumpla y no el mantenimiento de las disposiciones calificadas como corresponsivas, es por ello el *artículo 420.2 CDFA* señala que la **ineficacia** sobrevenida de una disposición no producirá la de su corresponsiva, sino que simplemente dejará de serlo, en cambio, la **nulidad o anulación** de una disposición sí producirá la ineficacia total de su corresponsiva.

Esta ineficacia sobrevenida de una disposición testamentaria corresponsiva de otra disposición del testador, sobrevendrá en todos aquellos en que, siendo un tercero el beneficiario de la disposición a título universal o particular, no resulte eficaz por su **premorienza, ausencia declarada, indignidad o repudiación**.

Salvo que la causa de ineficacia sea la repudiación, supuesto que el *artículo 341 CDFA* excluye de la sustitución legal, en los demás casos mencionados tiene lugar la sustitución en la sucesión voluntaria, según previsión del *artículo 336 CDFA*.

IV.6.3.2.- DISPOSICIONES NO CORRESPESIVAS

El artículo 420 CDFA hace referencia a las disposiciones corresponsivas, pero no a las no corresponsivas, así que, ¿Qué nos faltará o que necesitaremos para que estas disposiciones sean corresponsivas? Sabemos que son aquellas que no tienen interdependencia, en el artículo 420.1 CDFA, se presume la no corresponsividad, salvo que se señale adecuadamente, esto probablemente se resolvería si se determinase cuales disposiciones son y no son corresponsivas para no dar lugar a interpretación.

⁴⁴ GARCÍA VICENTE. F., (1999). Testamento mancomunado, Ley de Sucesiones. *Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil*. (Pp. 85-102). Zaragoza: Librería General.

⁴⁵ LACRUZ BERDEJO. J.L., (1963-1964). Estudios de Derecho Aragonés, *Anuario de Derecho Aragonés*, XII, Pp. 351 a 363.

IV.7.- INSTITUCIÓN RECÍPROCA DE LOS HEREDEROS

El presente apartado está estrechamente relacionado con el anterior, haciendo referencia a la reciprocidad en este caso, plasmado en el *Artículo 419 del CDFA*, dónde se da la posibilidad a los que testan mancomunadamente de instituirse el uno al otro como herederos de lo dispuesto en el testamento, aún con hijos en caso de matrimonio.

Según DELGADO⁴⁶ esto era algo residual en el Alto Aragón, aún dentro de su uso residual, SOLANO NAVARRO⁴⁷ decía que el testamento mancomunado se otorgaba sobre todo por cónyuges que no tenían hijos, con el objeto de instituirse herederos recíprocamente, hasta la promulgación de la *Ley de sucesiones de 1999*.

Aunque previamente también era común en matrimonios con hijos, solo que, a partir del Apéndice de 1925, se debía reservar dos tercios de la herencia para los descendientes, dejando el resto para el cónyuge, aunque dejó de ser tan habitual hasta la *Ley de sucesiones (hoy refundida en el CDFA)*, por su carácter vinculante y la presunción de correspectividad en el *artículo 95 CDCA*.

Es común también hablar del **“pacto al más viviente”**, esta institución era equiparada en ocasiones durante la regulación del *Apéndice* y la *Compilación*, según tuvieran o no, hijos no comunes se hacía una distinción entre otorgantes más parecida al pacto sucesorio que a un testamento mancomunado.

Esto se dio hasta 1999, con la Ley de sucesiones hoy refundida en el código foral, recuperando este pacto al testamento mancomunado, a que según BELLOD, era la cláusula habitual; esto quiere decir que los testadores podrán poner reglas distintas a las establecidas en los apartados 2 y 3 del *artículo 419 CDFA*, de los bienes que hubiera dispuesto el supérstite o establecer un pacto al más viviente.

Jurisprudencialmente, tenemos la *Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 18 de febrero de 2013 (RDCA, 2013, XIX), sobre las sucesiones voluntarias*.

Otro ejemplo, la *Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel, de 30 de octubre de 1995 (RDCA 1997, III, V2), dónde la institución recíproca entre tíos de herederos impidió a los actores, heredar abintestato de su tío una vez fallecido en favor de su esposa, fallecida esta, serán llamados los sobrinos a heredar de su tío muchos años después de su fallecimiento*.

⁴⁶ DELGADO ECHEVERRÍA, J., (2012). El testamento mancomunado aragonés. *Revista de Derecho civil aragonés*, XVIII, Pp. 122-128.

⁴⁷ SOLANO NAVARRO, M., (1944). Mi contribución respecto a la sucesión en el Alto Aragón. *Anuario de Derecho aragonés I*, P. 347.

IV.8.- REVOCACIÓN Y EFECTOS

Tal y como hemos comentado en apartados anteriores, el testamento mancomunado es, **naturalmente revocable**, y no esencialmente revocable como lo puedan ser los testamentos unipersonales, siendo esta una de sus principales características desde la Compilación de 1967.

Ello aparece actualmente tipificado en el *artículo 421 CDFa*, dando cuenta del carácter dispositivo de la revocación unilateral que tienen cada uno de los testadores que, mancomunadamente así lo dispongan, mientras se encuentren en vida, no pudiendo ser posible en caso de fallecimiento, salvo excepciones.

Se pueden distinguir entonces, 2 tipos de revocaciones, en vida y una vez fallecido.

IV.8.1.- REVOCACIÓN EN VIDA DE AMBOS TESTADORES

Se da la posibilidad de que ambos testadores en un mismo acto, en este caso, la revocación cabe que sea unilateral, por cualquiera de los otorgantes, si bien está limitado a los testamentos mancomunados abiertos (*art. 421 CDFa*), y debe ser ejecutado ante Notario, todo ello se notificará domiciliariamente ante el otro testador, aunque la falta de notificación no impedirá su eficacia.

Trataremos de distinguir si son correspectivas o no, en caso de serlo, se declara la ineficacia total de las disposiciones del otro testador, siempre que no se haya dispuesto otra cosa. En caso de no serlo, seguirán las reglas de revocación testamentarias.

Esto, se puede observar en la *Sentencia de Tribunal Supremo de 20 de Julio de 1996, por revocación de testamento anterior*, dejando sin efectos este, en favor de otro posterior.

IV.8.2.- REVOCACIÓN FALLECIDO UNO DE LOS TESTADORES

En este caso solo cabe la revocación de las disposiciones no correspectivas, pero no de las correspectivas, salvo revocación unilateral o que en el testamento se haya previsto otra situación. (*401 y 421 del CDFa*)⁴⁸.

Añadiremos ejemplos jurisprudenciales como, la *Sentencia STSJA 29 de mayo de 1991*, dónde, junto a la *S.APZ. de 20 de septiembre de 1996*, revocación supuesta causa de muerte sobre una donación, carece de eficacia revocatoria respecto de testamento mancomunado que, al ser proveniente de un premuerto, y tras esto el heredero ponerlo a nombre de otros beneficiarios, pierde la condición de donación.

⁴⁸ BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E., (2020). La sucesión testamentaria. *Manual de Derecho foral aragonés*. (P. 709). Zaragoza: El Justicia de Aragón.

IV.9.- NULIDAD, ANULABILIDAD E INVALIDEZ DEL TESTAMENTO

Más allá de lo previsto dentro del testamento mancomunado, la posibilidad de que existan casos en los que se deba anular o que el testamento no sea válido, son cuestiones que no estaban previstas ni en el *Apéndice*, ni en la *Compilación*, y hasta la *Ley de Sucesiones*, se aplicaba supletoriamente los supuestos previstos en el *Código civil* (arts. 676 a 687 CC).

Actualmente con el refundido, están previstos en el *Título III, Capítulo III del Código de Derecho Foral Aragonés*, invalidez e ineficacia de los testamentos; por ejemplo, nulidades del matrimonio (art. 423 CDFA), divorcios o separaciones judiciales, e incluso el fallecimiento de uno de los cónyuges si es que el testamento se encontraba en tramitación (art. 424 CDFA).

Esto da lugar a que: *artículo 438 CDFA*,

- a) Las disposiciones correspectivas que supongan atribución de carácter patrimonial serán **ineficaces**, aunque se mantienen si es que van a favor de terceras personas.
- b) Las **liberalidades** también resultarán ineficaces.
- c) La ineficacia de carácter **automático no afectará al resto del testamento**.

IV.9.1.- LA NULIDAD DEL TESTAMENTO

Regulada dentro del CDFA, desde el *artículo 423 hasta el 430*, donde están regulados en conjunto las distintas clases de invalidez, sus causas y sus efectos, como son:

La **nulidad absoluta**, supone la inexistencia del testamento, (art. 426.1 CDFA), lo que implica una insuficiencia como para tenerlo en cuenta a la hora de asentarse, normalmente es debido a una serie de situaciones en las que no se cumplen requisitos de carácter esencial:

- a) Por **razón de testador o testadores**, por ejemplo, otorgado a menor de 14 años.
- b) Por razón de **contenido**, si la finalidad o causa son ilícitas.
- c) Por **defecto de forma**, si no se respetan las formalidades del Código civil.

Existe aquí una diferencia comparativa entre lo previsto en el Código civil y el Código foral, puesto que, en la normativa estatal será nulo si no existe formalidad (art. 687 CC), mientras que, en el Código aragonés, si no se respetan ciertas formalidades, como otorgar testamento en fecha y hora, no equivaldrá a nulidad, porque no suponen la destrucción de la forma esencial del testamento (art.423 CDFA)⁴⁹.

Esto se puede observar en la *sentencia TSJA 29 de mayo de 1991*, donde se declaró nulo de pleno derecho testamento otorgado haciendo beneficiarios a los hijos del esposo de una viuda, siendo estos los

⁴⁹ BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E., (2020). La sucesión testamentaria. *Manual de Derecho foral aragonés*. (Pp. 713-714). Zaragoza: El Justicia de Aragón.

únicos con derecho de herencia, al no haberlo notificado notarialmente, siendo esto un defecto de forma (*hoy previsto en el Art. 423.1.b*).

O, por ejemplo, debido a coacción sobre uno de los testamentarios, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 2 de marzo de 1994, se declara nulo el testamento abierto, debido a que el esposo influyó sobre la decisión de dejar toda una herencia para solo una de las dos personas que debían ser beneficiadas, siendo declarada nula mediante recurso de apelación.

Existen también las **nulidades subsanables (Art. 426 CDFA)**, que son aquellas que si bien no cumplen con alguno de los requisitos del testamento se pueden arreglar, para que el testamento sea válido y, o efectivo, por ejemplo; vicios en la forma, alguna falta como la fecha. Además de estas nulidades existe también, la anulabilidad⁵⁰.

IV.9.2.- ANULABILIDAD

Se trata de causas que implican defectos en la capacidad de los otorgantes y vicios en el consentimiento, tales como dolo, intimidación, o mala fe, previstas en el *artículo 1265 del Código civil* que actúa de manera subsidiaria en este sentido.

Con todo ello, la nulidad y la anulabilidad dan como resultado una serie de consecuencias, implica la anulabilidad de las disposiciones del testamento a efectos legales, lo que, a su vez, implica que no producirá efectos.

- a) Anulabilidad por **falta de capacidad** no debido a la edad, sino a una falta de discernimiento pleno sobre los efectos del otorgamiento, si bien adquirirá validez transcurridos 4 años si no se ejercita la anulabilidad. (*Art. 427 CDFA*).
- b) Por **error de la persona y capacitación de voluntad** (*art. 424.2 CDFA*), por ejemplo, de la *sentencia del Tribunal superior de Justicia de Aragón de 26 de febrero de 2009*, al indicar erróneamente a una persona como heredera o legatario, pero el testamento tuviese las pretensiones correctas, este será válido para la persona realmente referida.

Antes de concluir, advertiremos de los límites que existen frente a nulidad y anulabilidad, como son la convalidación en 15 años de una nulidad subsanable; la teoría de los actos propios; nulidad y usucapión o la legitimación activa.

⁵⁰ GARCÍA VICENTE, F., (2000). Ley de sucesiones de 1999, *Revista de Derecho civil aragonés*, V, P. 79.

IV.9.3.- INEFICACIA

Por último, la ineficacia, según BELLOD⁵¹, existiendo, en consecuencia, varios supuestos:

- a) Por **premorienza o incapacidad**, supone las disposiciones testamentarias de institución de heredero o legado, ineficaces a falta de sustitución voluntaria o derecho a acrecer si el instituido fallece antes de que el testador salvo que haya sustitución legal.
- b) Por **institución de heredero o atribución de legado bajo condición suspensiva**, haciendo que hasta que la condición no se haga efectiva, el heredero o legatario no podrá ni aceptar ni rechazar la herencia.
- c) Debido a una **incapacidad para suceder**, salvo institución legal.
- d) **Repudiación de herencia o legado** (art. 341 CDFA).
- e) Ineficacia **parcial** (320 y 324.3 CDFA).
- f) Ineficacia del llamamiento al voluntario (art. 323 CDFA).

Veremos a continuación, que utilidades pueden extraerse del uso del testamento mancomunado para el legado o herencia de una empresa.

⁵¹ BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E., (2020). La sucesión testamentaria, *Manual de Derecho foral aragonés*. (P. 717). Zaragoza: El Justicia de Aragón.

V.- UTILIDADES DE APLICACIÓN A LA EMPRESA

Un testamento mancomunado en la empresa podría ser útil para asegurar la continuidad de esta en caso de fallecimiento de uno de los socios o accionistas. En este tipo de testamento, los propietarios pueden acordar designar a un heredero o sucesor específico para asumir su parte de la empresa en caso de que fallezcan.

Entre las utilidades de un testamento mancomunado en la empresa se encuentran:

Garantizar la continuidad de la empresa: Un testamento mancomunado puede evitar que la empresa tenga que cerrar o liquidarse debido a la muerte de uno de los propietarios.

Proteger los intereses de los herederos: Al designar a un sucesor específico, los propietarios pueden asegurarse de que sus intereses estén protegidos y su legado continúe.

Evitar conflictos entre los herederos: Puede ayudar a prevenir conflictos entre los herederos al establecer claramente quién es responsable de la parte de la empresa del fallecido.

Simplificar el proceso de sucesión: Al designar a un sucesor específico en un testamento mancomunado, se puede simplificar el proceso de sucesión y evitar disputas legales que podrían retrasar la transferencia de propiedad.

Según la complejidad del asunto, se debería recurrir a profesionales especializados.

El pacto sucesorio se va extendiendo a otros espacios socioeconómicos, como pueden ser, para la continuidad de una empresa mercantil o industrial etc. Un ejemplo real sería que cita LACRUZ BERDEJO⁵² es: *“Un hombre falleció relativamente pronto, dejando una industria a su mujer que no tenía ni idea cómo funcionaba y además tampoco se encontraba en tan buena situación, además de varios hijos”. La madre solicitó la ayuda de uno de sus hijos urgentemente. Este hijo estaba casado, tenía hijos y no podía dejar sus actividades habituales sin asegurarse que, muerta la madre, él y su familia podrían continuar viviendo de este negocio. Así que la madre contrató con su hijo la institución de heredero de este, quien dedicando todas sus energías al patrimonio que luego sería suyo, hizo prosperarse, era una industria modesta y no rendía para varias familias”.*

Este fragmento, lo que nos dice es que esta situación la pueden utilizar todos aquellos que su ley lo permita, pero en Aragón la historia y los documentos notariales nos dicen que donde más se ha utilizado ha sido en los pueblos del Alto Aragón, servirá para conservar los bienes de la Casa en manos de una sola persona, pero se ha de pactar en capítulos.

⁵² LACRUZ BERDEJO, J.L., (1965-67). Los pactos sucesorios. *Anuario de Derecho Aragonés*, XIII, Pp. 433.

VI.- CONCLUSIONES

La realización de este trabajo nos ha hecho conocer más atentamente una institución muy utilizada en nuestra Comunidad Autónoma como es el testamento mancomunado. Gracias a la variedad de fuentes utilizadas, hemos podido estudiar esta institución, su evolución y las cuestiones que plantea.

Ante todo, nos encontramos ante una creación regulada a lo largo de los siglos por la propia costumbre, más adelante promulgada el Apéndice al Código civil de 1925, que es el primer texto que regula la institución del testamento mancomunado.

En segundo lugar, en Aragón se pasa a limitar a dos el número de testadores, tal y como establece el Código Foral de Aragón, aunque en otras autonomías como Galicia o Navarra, se permite que testen más de dos sujetos.

En cambio, el Código Foral de Aragón permite testar a dos sujetos sin necesidad de que exista entre ellos relación familiar alguna, por lo que es una regulación que libera de la obligación de tener un vínculo, con el coste de limitarlo a solo dos otorgantes, debido a que es una práctica frecuente. En este sentido, reconocemos la esencial la labor notarial al verificar y asegurar la vecindad civil que realmente tienen para que sea válido.

En tercer lugar, el CDFA permite otorgar testamento mancomunado a un aragonés con otro sujeto foráneo siempre que lo tuviera permitido por su ordenamiento jurídico comunitario. El testamento mancomunado no tiene forma contractual y, es por ello por lo que cualquiera de las partes puede, en principio, revocar sus disposiciones, y facilita que los otorgantes dispongan de sus bienes como una unidad, normalmente como lo contemplan los cónyuges y otras personas con lazos afectivos.

En cuanto al resto de aplicaciones del testamento mancomunado, hemos observado que permite un negocio jurídico por el que dos personas, no solo a nivel particular, sino a título empresarial, puedan otorgar testamentos, lo cual en ciertas ocasiones puede resultar más beneficioso si cabe que un testamento común para transmitir en herencia la empresa.

VII.- BIBLIOGRAFÍA

- ARJONA GUAJARDO-FAJARDO, J.L., (2008). El testamento mancomunado. Reflexiones sobre su posibilidad teórica y su eventualidad práctica. *Revista jurídica del notariado*, LXVI, Pp. 9-96.
- ARMILLAS VICENTE, J.A. y PEREZ ÁLVAREZ, M.B., (2004). La Nueva Planta borbónica en Aragón. *Felipe V y su tiempo: Congreso internacional*, 2 (2), Pp. 257-292.
- BARÓ PAZOS. J., (2017). *Notas sobre el Derecho civil de Cataluña ante el proceso codificador español*. Revista de Dret Històric Català, 16, Pp. 11-35.
- BAYOD LÓPEZ, C., y DELGADO ECHEVERRÍA, J., (2005). El Derecho civil aragonés, hoy. *Los fueros de Aragón*. (Pp. 91-93). Zaragoza: Edelvives.
- , (2008). Ana y el artículo 217-2 L.Suc. Momento de aplicación de la norma y sucesión que regula. Problemas prácticos de aplicación. *Revista de Derecho civil aragonés*, XIV, Pp. 117-144.
- , (2020). La sucesión paccionada. *Manual de Derecho foral Aragonés*. (Pp. 661-684). Zaragoza: El Justicia de Aragón.
- , y SERRANO GARCÍA. J.A., (2020). *25 años de jurisprudencia aragonesa (1995-2019)*. Valencia: Tirant lo blanch.
- , (2022). *El Derecho civil aragonés en el siglo XXI: algunas cuestiones prácticas*. Zaragoza: Gobierno de Aragón.
- BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, E., (1997). *El testamento mancomunado: Estudios de documentos notariales aragoneses desde el siglo XVI hasta la actualidad*. Zaragoza: El Justicia de Aragón.
- , (1997). La correspectividad del testamento mancomunado: estado de la cuestión. *Revista de Derecho civil aragonés*, III (1), Pp. 85-106.
- , (2020). La sucesión testamentaria. *Manual de Derecho foral aragonés*. (Pp. 693-720). Zaragoza: El Justicia de Aragón.
- BERJANO Y ESCOBAR, G., (1895). *Diferencias, en materia de sucesión testamentaria, entre el Código civil y las legislaciones de Aragón, Navarra y Cataluña*. Discurso leído en la solemne apertura del curso académico 1895-1896. Oviedo: Establecimiento tipográfico de Adolfo Brid.
- BLASCO GASCÓ, F.P., (2015). *Instituciones de Derecho civil. Derecho de sucesiones*. (2ª Ed.). Valencia: Tirant lo blanch.
- CALVO GARCÍA, M., (2000). *Teoría del Derecho*. (2ª Ed.). Madrid: Tecnos.
- CASTIELLA RODRÍGUEZ, J. J., (1993). *El testamento mancomunado, institución exportable al Código civil*. Revista Jurídica de Navarra, 15. Pp. 35-54.
- COSTA MARTÍNEZ, J., (1984). *Derecho consuetudinario y economía popular de España*. (I). Zaragoza: Guara Editorial.
- CUADRADO IGLESIAS, M., (1984). El testamento mancomunado en el ordenamiento jurídico español después de la Ley de 24 de diciembre de 1981. *Estudio de Derecho civil en homenaje al profesor J. Beltrán de Heredia y Castaño*. (Pp. 117-146) Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., (1999). *Ley de sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil*. (Pp. 153-162). Zaragoza: Librería general.

- , (2006). *Los proyectos de apéndice del Derecho civil de Aragón (1880-1925)*, (P. 53). Zaragoza: Institución Fernando el Católico.
- , (2016). Las comisiones de Derecho civil, la comisión aragonesa. *Revista de Derecho civil aragonés*, XXI-XXII. Pp. 11-36.
- , (2021). Las fuentes de Derecho civil aragonés. *Manual de Derecho foral aragonés*. (Pp. 69-106). Zaragoza: El Justicia de Aragón.
- DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A., (2017). *Sistema de Derecho civil*, (Vol. IV-2). *Derecho de sucesiones*. (12ª Ed.). Madrid: Tecnos.
- FONT SEGURA, A., (2000). *La sucesión hereditaria en derecho interregional*, Anuario de Derecho civil, 53 (1), Pp. 5-22.
- GARCÍA y GARCÍA, A., (1996). La Compilación de Huesca (1247) y el Derecho canónico medieval. *Revista de Historia del Derecho Europeo*, 8. Pp. 27-41.
- GARCÍA GRANERO, J., (1978). *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, XXXVI (I). (Pp. 300-423). España: Edersa.
- GARCÍA VICENTE, F., (1999). El testamento mancomunado. Ley de Sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil. *Revista de Derecho civil aragonés*, V (1). Pp. 85-102.
- GÓMEZ DE VALENZUELA, M., (2002). *Testamentos del Valle de Tena (1424-1730)*. Zaragoza: El Justicia de Aragón.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., (1946). *El régimen matrimonial de los Fueros de Aragón*. Anuario de Derecho aragonés, III, Pp. 191-306.
- , LACRUZ BERDEJO, J.L., (1948). El Congreso nacional de Derecho civil de 1946. Vida Jurídica. *Anuario de Derecho civil I* (I), Pp. 145-155.
- , (1963-64). Revocabilidad del testamento mancomunado tras la muerte de un cónyuge y viudedad universal. *Anuario de Derecho aragonés*, XII, Pp. 349-364.
- LACRUZ MANTECÓN, M.L., (2017). *El Derecho de sucesiones aragonés: Las huellas del maestro Lacruz*. Cincuenta años de Derecho civil aragonés, Ponencias del Seminario en la Institución «Fernando el Católico» de Zaragoza los días 11 y 12 de mayo de 2017.
- , (2018). *Derecho civil. Familia y Sucesiones*. (1ª Ed.). Zaragoza: Prensas de la Universidad.
- MARTÍNEZ BLÁZQUEZ, J. A., (2003). *El testamento mancomunado: evolución y regulación jurídica a la luz de la Ley de sucesiones por causa de muerte 1/99*. Estudios sobre el ordenamiento jurídico aragonés. Becas del Justicia de Aragón, 1997-2002. (I). (Pp. 477-554). Zaragoza: El Justicia de Aragón.
- MARTÍNEZ CORTÉS, J., (1999). Ley de Sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil. *Revista de Derecho civil aragonés*, V (1), Pp. 81-86.
- MERINO Y HERNÁNDEZ, J. L., (1974). Revocación post mortem del testamento mancomunado aragonés y de hermandad navarro. *Revista crítica de Derecho inmobiliario*. 50, (500), Pp. 47-54.
- , (1987). Artículos 89 a 118 de la Compilación de Aragón. *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, XXXIV (1), Pp. 3-336.

- MONTERO RÍOS, E., (1879). Derecho foral aragonés. Capitulaciones matrimoniales. Testamento de hermandad. *Revista de los Tribunales*, II, Pp. 57-70.
- O'CALLAGHAN, X., (2011). *Compendio de Derecho civil V. Derecho de sucesiones*. (7º Ed.). Madrid: Dijusa.
- PALÁ MEDIANO, F., (1967). Derecho de sucesión por causa de muerte. Modos de delación hereditaria. De la sucesión testamentaria. De la sucesión paccionada. De la fiducia sucesoria. *Boletín del Real e Ilustre Colegio de abogados de Zaragoza*. (Año VII, nº26).
- PELAYO HORE, S., (1967). Los pactos sucesorios. *Anuario de Derecho civil aragonés*, XX (4).
- PINTOS, J., (1954). De la revocabilidad del testamento mancomunado. *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, XXVII (311), Pp.271-275.
- SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A., (2012). El testamento mancomunado aragonés. *Revista de Derecho civil aragonés*, XVIII, Pp. 121-161.
- SAPENA TOMÁS, J., (1954). El pacto sucesorio en el Alto Aragón. *Revista de Derecho Privado*, 38, P. 734.
- SERRANO GARCÍA, J. A., (2000). La sustitución legal preventiva de residuo: declaración de herederos legales y troncalidad. *Revista de Derecho civil aragonés*, VI (1), Pp. 203-236.
- , (2009). Pasado y Presente del Derecho civil aragonés. *Revista de Derecho civil aragonés*, XV, Pp. 129-137.
- , (2020). Normas generales de las sucesiones. *Manual de Derecho foral aragonés*. (Pp.595-652). Zaragoza: El Justicia de Aragón.
- SOLANO NAVARRO, M., (1944). Mi contribución respecto a la sucesión contractual en el Alto Aragón. *Anuario de Derecho aragonés*, I, Pp. 333-350
- VV.AA., (2016). *Sucesiones. Cuaderno III*. Madrid: Dykinson.
- VV.AA., (2022). *Derecho de sucesiones. Curso de Derecho civil (IV): Derecho de familia y sucesiones*. (11ª Ed.). Valencia: Tirant lo blanch.
- VV.AA., (2023). *Derecho de sucesiones* (4ª Ed.). Valencia: Tirant lo blanch.
- VIDAL TOLOSANA, L., (1924). *Informe elevado a la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, conforme a la real Orden de 27 de febrero de 1924*. Huesca: Imprenta Viuda de M. Aguarón.

VIII.- LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA CONSULTADAS

LEGISLACIÓN VIGENTE:

Constitución Española, 1978. «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón. «BOE» núm. 97, de 23/04/2007.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889.

Comunidad Autónoma de Aragón. Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, aprueba, con el título de Código del Derecho Foral de Aragón, el Texto refundido de las Leyes civiles aragonesas. Boletín Oficial de Aragón, 29 de marzo de 2011, núm. 63, p. 6588-6589.

Comunidad Autónoma de Galicia. Ley 2/2006 de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia. Diario Oficial de Galicia de 19 de junio de 2006, núm. 124 y Boletín Oficial del Estado de 11 de agosto de 2006, núm. 191.

Comunidad de Navarra. Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.

Comunidad Autónoma de País vasco. Ley 3/1992, de 1 de julio, del Parlamento Vasco, del Derecho Civil Foral del País Vasco. Boletín Oficial del País Vasco, 07 de agosto de 1992, núm. 157, y Boletín Oficial del Estado, de 15 de febrero de 2012, núm. 39.

Ley de 28 de mayo 1862, Orgánica del Notariado. «Gaceta de Madrid» núm. 149, de 29/05/1862.

Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho Foral de Aragón, aprobado por RD de 7 de diciembre de 1925. «Gaceta de Madrid» núm. 349, de 15 de diciembre de 1925, páginas 1427 a 1437

Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre Compilación del Derecho civil de Aragón. «BOE» núm. 86, de 11 de abril de 1967, páginas 4792 a 4805

Ley 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del Derecho Civil de Aragón. «BOE» núm. 161, de 6 de julio de 1985

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. «BOE» núm. 175, de 22/07/2011.

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. «BOE» núm. 158, de 03/07/2015.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

- S. TS. de 14 de Febrero de 1969, Testamento ológrafo.
- S. TSJA. de 29 de mayo de 1991, Revocación del testamento mancomunado.
- S. TC. de 12 de Marzo de 1993, competencia legislativa civil.
- S. JPIZ, núm. 2, de 18 de mayo de 1994, institución recíproca entre cónyuges, vecindad civil.
- S. APZ. 2 de marzo de 1994, Nulidad del testamento. Por coacción.
- S. TS. 20 de febrero de 1995, Vecindad civil.
- S. APZ. de 30 de octubre de 1995, Institución recíproca del testamento mancomunado.
- S. JPIZ, núm. 2. de 24 de noviembre de 1995, sobre vecindad civil adquirida una vez fallecido.
- S. TS. de 20 de Julio de 1996, Revocación testamento anterior.
- S. APZ. de 20 de septiembre de 1996, revocación supuesta mortis causa.
- A. APH. de 2 de diciembre de 1996, testamento mancomunado, Institución recíproca.
- S. APZ. de 11 de mayo de 2005, disposición correspectiva.
- S. TS. de 27 de octubre de 2007, capacidad para testar.
- S. APZ. de 30 de mayo de 2008, disposición correspectiva.
- S. TSJA. de 26 de febrero de 2009, anulabilidad por defecto en la persona.
- S. APH. de 14 de octubre de 2010, disposiciones reciprocas.
- S. TSJA. de 18 de enero de 2013, relación entre ascendientes y descendientes.